

Señor  
JUEZ DE TUTELA  
Ciudad  
E.S.D.

REF. ACCION DE TUTELA DE: **NYRIA NOERYS ARAGON GARCIA** contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

Yo **NYRIA NOERYS ARAGON GARCIA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía numero 43.781.963 como aparece al pie de mi respectiva firma, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Nacional, comedidamente me permito instaurar ACCION DE TUTELA como mecanismo transitorio contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA tendiente a que se me protejan los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la información, al trabajo, y demás que se configuren, los que han sido vulnerados por las accionadas conforme a los siguientes:

#### HECHOS:

**PRIMERO.** - Que la comisión nacional del servicio civil – CNSC, mediante acuerdo N.º 2081 de fecha 21 de septiembre de 2021, convocó proceso de selección, para proveer los empleos de vacancia definitiva del ICBF.

**SEGUNDO.** - Me inscribí para aspirar al cargo de profesional universitario grado 07 código 2044 opec número 166313,

**TERCERO.** - La comisión nacional del servicio civil, a través de la plataforma SIMO, notifico a la suscrita de la fecha, lugar y hora para presentar la prueba básica de competencias funcionales y comportamentales aplicada por la universidad de pamplona.

**CUARTO.** - La universidad de pamplona publicó los resultados del concurso de méritos el día 22 de junio de 2022, por medio del aplicativo de SIMO, respecto de las competencias funcionales y comportamentales, cuyo resultado obtenido por la suscrita fue insatisfactorio.

**QUINTO.** - Mediante solicitud de fecha 19 de julio/2022, interpose la reclamación respectiva, ante el inconformismo del puntaje, así como del procedimiento y estructuración de preguntas - respuestas de la convocatoria.

**SEXTO.** - Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC – Universidad de Pamplona, mediante oficio de fecha 29 de julio/2022, NO resolvió de fondo la reclamación interpuesta el día 19 de julio/2022, teniendo en cuenta que a la gran mayoría se le dio la misma respuesta en cada una de las preguntas expuestas.

**SEPTIMO.** - Considero que el concurso de méritos posee irregularidades que afectan el debido proceso, el derecho al trabajo y el acceso a la información en debida forma, contradicción y oposición a la misma, vulnerando los derechos mínimos que tengo participante en dicha convocatoria.

**OCTAVO.** - Que la lista de elegibles se encuentra próxima a publicarse, lo que automáticamente me saca de mi lugar de trabajo, respecto de la persona que logró puntaje satisfactorio en la prueba efectuada de la convocatoria, PESE de existir IRREGULARIDADES en la convocatoria y en el proceso de selección para dichas vacantes.

**NOVENO.-** Que el ICBF mediante memorando distinguido con radicado N° 20231210000014713 de fecha 10 de febrero de 2023, informa la estrategia operativa para la convocatoria 2149 de 2021, lo que se traduce en el afán pronto de llenar las vacantes ofertadas, SIN IMPORTAR Y TENER en cuenta la EXPERIENCIA y los años de labor en dicho instituto, pese de existir varias acciones judiciales en curso, debidamente puestas en conocimiento de las accionadas conforme lo manda la ley 2213 de 2022, con el ánimo de poder hacer respetar el debido proceso y la contradicción, ante la evidencia de irregularidades en la mentada convocatoria.

### **PRETENSIONES**

1.- Tutelar los derechos los derechos de petición, al debido proceso, a la información, al trabajo, y demás que se configuren o vulneren.

2.- Como consecuencia de lo anterior, ordenar a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, que el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo respectivo tutelar proceda a resolver de fondo la reclamación de fecha 19 de julio/2022.

### **PRUEBAS**

1.- Copia del acuerdo 2294 de fecha 13 de diciembre de 2021

2.- Copia de la reclamación de fecha 19 de julio/2022

3.- Copia de la respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y la Universidad de Pamplona.

4.- Memorando distinguido con el radicado N° 20231210000014713 de fecha 10 de febrero de 2023.

### **DE OFICIO**

Comedidamente me permito solicitar al despacho requiera al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, para que allegue con destino del expediente, certificación donde conste la notificación personal efectuada a la suscrita, respecto de la comunicación realizada de si mi puesto de trabajo hacia parte o hace parte de la vacancia definitiva, conforme al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal, de acuerdo con la convocatoria N° 2149 de 2021.

### **PROCEDIMIENTO**

El contemplado en el Decreto 2591 de 1991.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Análisis de la procedibilidad de las acciones de tutela**

82. *Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.* El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, residual, informal y autónomo, que tiene por objeto garantizar la «protección inmediata de los derechos fundamentales» de las personas, por medio de un «procedimiento preferente y sumario». De acuerdo con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 y el desarrollo jurisprudencial de esta Corte, son requisitos generales de procedencia de la acción de tutela: *i)* la legitimación en la causa, *ii)* la inmediatez y *iii)* la subsidiariedad. El cumplimiento de estos requisitos

es una condición para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo. A continuación, la Sala examinará el cumplimiento de estas exigencias respecto de las acciones de tutela bajo revisión.

## **10. Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia**

171. *Fundamento normativo.* De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, «[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución». En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015, que regula los aspectos esenciales de este derecho. En ella se reiteró que «toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades [...] por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma». En reiteradas oportunidades, la Corte ha señalado que el derecho fundamental de petición es imprescindible para la consecución de ciertas finalidades constitucionales. Así, ha sostenido que contribuye a la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y a la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan.

172. *Contenido del derecho de petición.* Esta corporación ha indicado que el derecho en cuestión se encuentra conformado por los siguientes elementos: i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; ii) la pronta resolución, es decir, la facultad de exigir una respuesta pronta y oportuna de lo decidido, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; iii) la respuesta de fondo, que hace hincapié en el deber de ofrecer respuesta clara, precisa y de fondo o material, lo que supone que la autoridad competente hade pronunciarse sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, congruente y sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido; iv) la notificación de lo decidido, para que el ciudadano tenga conocimiento de la solución que las autoridades hayan dispuesto sobre la petición formulada.

173. *Relación con otros derechos.* Esta Corte también ha reconocido que el ejercicio del derecho de petición «permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional». Por esta razón, esta garantía fundamental «se considera también un derecho instrumental». De tal suerte, además de constituir una «garantía que resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa», el derecho de petición constituye un «vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sinesa connotación».

174. *Solicitudes de acceso a información pública.* Una de las manifestaciones del derecho fundamental de petición consiste en que, mediante su ejercicio, las personas pueden acceder a la información pública. La Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el alcance de esta garantía de acceso a la información, pues no todo dato es susceptible de ser entregado al interesado. En Sentencia SU-139 de 2021, esta Corte analizó y sintetizó las reglas jurisprudenciales sobre la materia, así:

**75. Información pública o de dominio público:** alude a la información que puede ser obtenida sin reserva alguna, como por ejemplo los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil, entre otros.

**76. Información semi-privada:** refiere a aquellos datos personales o

impersonales que requieren de algún grado de limitación para su acceso, incorporación a bases de datos y divulgación; en estos casos, la información solo puede ser obtenida mediante orden de autoridad judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones.

*77. Información privada:* atiende a la información que se encuentra en el ámbito propio del sujeto concernido y a la que, por ende, solo puede accederse mediante orden de autoridad judicial competente. Entre esta información se encuentran los documentos privados, las historias clínicas, los datos obtenidos en razón a la inspección del domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetos a reserva, entre otros.

*78. Información reservada o secreta:* este universo de información está relacionado con los datos que solo interesan a su titular, en razón a que están íntimamente vinculados con la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la intimidad y a la libertad. Entre estos datos se encuentran los asociados a la preferencia sexual de las personas, a su credo ideológico o político, a su información genética, a sus hábitos, entre otros. Cabe anotar que esta información, por lo demás, no es susceptible de acceso por parte de terceros, “*salvo que se trate de una situación excepcional, en la que el dato reservado constituya un elemento probatorio pertinente y conducente dentro de una investigación penal y que, a su vez, esté directamente relacionado con el objeto de la investigación*”.

175. En concordancia con la jurisprudencia constitucional, la Ley 1755 de 2015, determinó que, por regla general, toda información es pública y de libre acceso para los ciudadanos. Asimismo, previó que, excepcionalmente y por motivos de reserva, se puede limitar —e incluso negar— el acceso a cierto tipo de información. Ahora bien, el artículo 26 de la misma ley dispuso un procedimiento jurisdiccional de insistencia para que el ciudadano controviertala decisión que niega el acceso a la información, por tratarse, *prima facie*, de información sometida a reserva.

176. *Información reservada en los procesos de la Rama Judicial.* Tratándose de la carrera judicial, la LEAJ contiene una serie de disposiciones que regulan los concursos de méritos que se adelanten con el propósito de proveer los cargos de magistrados de tribunal, de las salas de los extintos consejos seccionales de la judicatura, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción. En cuanto a la información que integra este proceso de mérito, el parágrafo segundo del artículo 164 dispone que «[l]as pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado».

177. En la Sentencia SU-617 de 2013, la Sala Plena resolvió varias acciones de tutela presentadas con ocasión del concurso de méritos para proveer empleos vacantes de docentes y directivos docentes, de instituciones educativas oficiales en entes territoriales, dentro de las convocatorias 056 a 122 de 2009 de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En desarrollo del concurso, los accionantes presentaron solicitudes dirigidas a que la Comisión suministrara copia del cuadernillo de preguntas y respuestas de la prueba de aptitudes practicada, peticiones que fueron negadas por la entidad accionada. La Corte sostuvo que le asistía razón a la CNSC para negar las solicitudes, toda vez que el artículo 4 de la Ley 1324 de 2009, establece expresamente que dicho material está sometido a reserva y que, en todo caso, si los interesados consideraban que se

debía suministrar dicha información, podían acudir al mecanismo de insistencia previsto, en ese entonces, por el artículo 21 de la Ley 57 de 1985. Por tal razón, concluyó que las acciones de tutela eran improcedentes respecto del derecho fundamental de petición.

178. En cualquier caso, es preciso tener en cuenta que, con arreglo a lo establecido por la jurisprudencia constitucional, «la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes»

Del Debido Proceso.

El debido proceso se encuentra desarrollado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, así:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.” (Subrayado fuera de texto para destacar)

De lo anterior, se desprende que el debido proceso ostenta la calidad de derecho fundamental y además como un principio informador de todas las actuaciones que se desplieguen tanto en sede administrativa como en sede judicial, es decir, es forzosa su observancia, so pena que las actuaciones estén en contra vía de la norma constitucional. Aunado a ello, se debe garantizar entre otros, los derechos procesales de las partes en todas las actuaciones judiciales y administrativas, el derecho a la igualdad y equidad, tal como está contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política, de manera que ninguna autoridad administrativa o judicial, sea el caso, puede saltarse las reglas propias de su competencia o actuaciones y todas las autoridades deben apreciar conforme al mandato legal dentro de su ámbito de competencia, cosa que no ocurre en el presente caso, lo que comporta mantener la garantía de su efectivo equilibrio y congruencia en el actuar de la administración, de manera que un acto procesal se considera válido cuando no causa menoscabo a tales derechos fundamentales, pilar básico del Debido Proceso, para el caso se vislumbra que hay vía de hecho que conlleva una violación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, porque la actuación administrativa emanada de la LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA modifica las reglas del concurso establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, Guía para el aspirante e instrucciones establecidas en el cuadernillo al momento de realizar las calificaciones, aunado a las irregularidades evidenciadas en la estructuración de la convocatoria como tal.

### **MEDIDA PROVISIONAL.**

Solicito como medida provisional, la suspensión provisional de la ejecución del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, teniendo en cuenta la proximidad de la publicación de la lista de elegibles, así como el memorando distinguido con el radicado N° 20231210000014713 de fecha 10 de febrero de 2023, los cuales

vulneran ampliamente el derecho de contradicción y oposición por parte de la suscrita, ante las irregularidades en la convocatoria.

### **COMPETENCIA**

Es usted señor juez el competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, lugar donde ocurrieron la violación de los derechos fundamentales y de conformidad con el decreto 1382 de 2000.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, me permito manifestar que, con anterioridad a la presentación de esta acción de tutela, no se ha instaurado otra sobre los mismos hechos y pretensiones.

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita en el correo electrónico [noerys1981@hotmail.com](mailto:noerys1981@hotmail.com) y móvil 3118721917.

La comisión nacional del servicio civil, en la Carrera 16 N° 96 – 64 Piso 7 de Bogotá D.C. correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co).

La universidad de pamplona en la Calle 5 N° 2 – 38 Barrio Latino Cúcuta correo electrónico [cread.nortedesantader@unipamplona.edu.co](mailto:cread.nortedesantader@unipamplona.edu.co) y/o [cread.cundinamarca@unipamplona.edu.co](mailto:cread.cundinamarca@unipamplona.edu.co)

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la Carrera 68 N° 64C – 75 Bogotá D.C., correo electrónico [Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co)

El Departamento Administrativo de la Función Pública en la Carrera 6 N° 12 – 62 Bogotá D.C, correo electrónico [notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co)

Atentamente,

Noerys Aragón G  
CC. 43781963

Bogotá, 29 de julio de 2022

Aspirante

**NYRIA NOERYS ARAGON GARCIA**

ID Inscripción 445072349

Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF

**Asunto:** Respuesta a la reclamación presentada contra los resultados de la Prueba Escrita de Competencias Funcionales y Comportamentales  
Radicado de Entrada CNSC No.: 507968695  
Modalidad Abierto

Cordial saludo.

Procede la Universidad de Pamplona a resolver su reclamación bajo los siguientes términos:

### **I. Competencia para atender la reclamación**

El artículo 7 de la Ley 909 de 2004, dispone que “(...) *La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá mediante acto administrativo delegar las competencias para adelantar los procesos de selección, bajo su dirección y orientación, en las entidades del orden nacional con experiencia en procesos de selección o en instituciones de educación superior expertas en procesos. La Comisión podrá reasumir las competencias delegadas en los términos señalados en la ley.*”

El artículo 11 ibidem, prevé que es función de la CNSC, “(...) *i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin.*”

En el mismo sentido, el artículo 30 de la referida ley dispone que, “*Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.*”

Por lo anterior, y una vez finalizada la Licitación Pública No. 003 de 2021, la CNSC y la Universidad de Pamplona suscribieron contrato de prestación de servicios No. 490 de 2021 cuyo objeto es “*Desarrollar el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de pruebas escritas, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.*”

El numeral 4 de las obligaciones específicas del referido contrato establece que la Universidad de Pamplona debe “(...) *Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales*”

*“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”*

las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección para las cuales fue contratado“.

## II. Antecedentes

La CNSC y el ICBF suscribieron el Acuerdo No. CNSC-2081 del 21 de septiembre de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021”.

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se constató que la señora NYRIA NOERYS ARAGON GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43781963, mediante ID 445072349, se inscribió para concursar por el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166313, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el ICBF en el del Proceso de Selección No. 2149 de 2021, el cual en el artículo 3 del Acuerdo definió la siguiente estructura:

**“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- **Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.**
  - **Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.”** (Negrita y subrayado fuera de texto).

Al respecto es importante indicar que, el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, se encuentra en la etapa de Prueba escrita de competencias Funcionales y Comportamentales.



Así, mediante Aviso publicado el 14 de junio de 2022 en el sitio web de la CNSC y envío de alerta en SIMO, se informó a los aspirantes que la publicación de los resultados de la prueba escrita de competencias Funcionales y Comportamentales, se realizaría el día 22 de junio de 2022, en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.3 del Anexo Técnico, el cual establece lo siguiente:

#### **“4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas**

*Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña. Los resultados de la Prueba sobre Competencias Comportamentales serán publicados únicamente a los aspirantes que alcancen el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO” en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es Eliminatoria”.*

Con ocasión a la publicación de los referidos resultados, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona habilitaron los días 23, 24, 28, 29 y 30 de junio de 2022, para que los aspirantes reclamaran sobre los resultados de la prueba de competencias funcionales y comportamentales a través de la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil, enlace SIMO.

Sobre el particular el numeral 4.4 ibidem, establece que:

#### **(...) “ 4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas**

*Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.*

*En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.*

*El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar),*

*con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.*

*A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.*

*En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.*

*Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.*

*Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.*

*En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada”.*

Aunado a lo anterior, el acceso al material de las pruebas escritas de competencias Funcionales y/o Comportamentales se realizó el día 17 de julio 2022, razón por la cual y en cumplimiento a la normatividad antes mencionada, la Universidad de Pamplona y la CNSC, habilitaron los días 18 y 19 de julio de 2022 para que el participante complementara la reclamación a través de la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil, enlace SIMO.

En aras de salvaguardar los principios de la Función Pública consagrados en el Artículo 2º de la Ley 909 de 2004 entre ellos; la igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, en virtud de la reclamación interpuesta por la aspirante, la Universidad de Pamplona como ente Operador del Proceso de Selección, y en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, procede a dar respuesta al participante en los siguientes términos:

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha desarrollado en los últimos años un modelo de evaluación, el cual ha sido probado psicométricamente en diferentes procesos de selección, y que permite evaluar de manera coherente a los candidatos respecto de las situaciones generales que frecuentemente se presentan en las entidades públicas estatales colombianas en torno a las competencias laborales definidas a partir de los Decretos 1083 de 2015 y 815 de 2018, las cuales se deben entender “como la capacidad de una persona para desempeñar en

diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo, capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleado público”. Dichas capacidades deben evaluarse y demostrarse en los diferentes contextos en los cuales se puede desempeñar un servidor público en entidades con plantas globales de empleos que, por ejemplo, viabilicen los mecanismos de movilidad horizontal dispuestos en la Ley 1960 del 2019.

En este sentido, se aclara que el componente funcional de las pruebas escritas no está conformado únicamente por la aplicación de conocimientos específicos, sino que también contiene la evaluación de aspectos tales como capacidades y habilidades, de manera que, si bien la aplicación de conocimientos constituye un factor importante en la evaluación, no es el único que determina la idoneidad del aspirante seleccionado para ocupar el cargo. Por consiguiente, las pruebas diseñadas son idóneas para medir las competencias de los aspirantes para desempeñar óptimamente los empleos objeto de provisión, construyéndose en función de las necesidades del servicio, considerando las normas que establecen la naturaleza de las funciones del empleo, los niveles jerárquicos, áreas o proceso a los cuales sea susceptible de ser asignado el empleo en una planta global, así como las competencias laborales generales para desempeñarse en el servicio público, sin que de ninguna manera su elaboración esté en función, únicamente del perfil funcional específico del empleo a proveer, ni mucho menos del perfil que ostenten aquellos que tengan la expectativa de ocupar dichos empleos, o de aquellos que los desempeñan transitoriamente en provisionalidad o encargo.

Ahora bien, respecto a lo peticionado en su escrito de reclamación; en el primer punto, donde menciona “*Se permita el acceso y EXHIBICIÓN a las pruebas presentadas (...):*”, es pertinente indicar que:

Respecto al acceso a la prueba escrita de competencias funcionales la Universidad de Pamplona como operador logístico, la citó a usted para que el día 17 de julio de 2022 asistiera a la jornada de acceso al material de pruebas escritas, en cumplimiento de lo contemplado en el numeral 4.4 del anexo técnico del acuerdo No. 2081 del 21-09-2021, pudiendo constatar que usted, **ASISTIÓ** a dicha jornada.

Conforme a lo peticionado en su escrito de reclamación en el segundo punto en la cual menciona “*Valor otorgado por cada pregunta Fórmula utilizada para la calificación de la prueba, la media y la desviación estándar tenidas en cuenta para la calificación*”, es pertinente indicar que:

Sobre su consulta puntual, hay que decir que su puntaje se obtuvo por medio de puntuación Directa, que es una transformación lineal de las respuestas acertadas por la aspirante a una escala comparativa que va desde 0 hasta 100. En este escenario todos los ítems tienen el mismo valor; no existe un ítem que aporte más puntaje al resultado de la prueba que otro.

La puntuación directa se obtiene de la siguiente fórmula:

*“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”*

$$P = \frac{\sum A_j}{T_j} \times 100$$

Donde

*P = Puntuación obtenida por el aspirante.*

*$\sum A_j$  = Sumatoria del número de ítems acertados por el aspirante.*

*T<sub>j</sub> = Total de ítems válidos de la prueba.*

Este escenario también puede expresar el porcentaje de preguntas acertadas por el aspirante, denotando que para aprobar la prueba escrita de competencias funcionales se necesita acertar, como mínimo, el 65 % de las preguntas válidas.

Para su caso concreto, el puntaje se obtuvo de realizar el siguiente cálculo:

$$P = \frac{72}{120} \times 100 = 60,00$$

Asimismo, como se mencionó anteriormente, ninguna pregunta tiene más valor que otro; todas valen lo mismo. Por tanto, si desea saber el valor de una sola pregunta, puede aplicar la fórmula descrita anteriormente, reemplazando el valor  $\sum A_j$  por 1.

Una vez aplicada la prueba escrita de competencias funcionales, obtuvo un puntaje de **60,00** y por tanto **No continúa en concurso**.

Por otra parte, es de aclararle que, los resultados de la Prueba sobre Competencias Comportamentales, fueron publicados únicamente a quienes superaron el “**PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO**” en la Prueba sobre Competencias Funcionales, toda vez que la misma es de carácter eliminatoria. Lo anterior según lo estipulado en el numeral 17 de la guía de orientación de pruebas escritas, como reza en el numeral 4.3 del anexo técnico del acuerdo No. 2081 del 21-09-2021:

#### “17. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS

(...)

*Los resultados de la Prueba sobre Competencias Comportamentales, serán publicados únicamente a quienes alcancen el “**PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO**” en la Prueba sobre **Competencias Funcionales, que es eliminatoria.**”*

Finalmente, dando respuesta a lo peticionado en su escrito de reclamación en el tercer punto en la cual menciona “*Cuántas preguntas han anulado y cuántas fueron válidas*”, es pertinente indicar que:

Revisado su registro se evidencia que obtuvo en la prueba funcional de 120 preguntas válidas, un puntaje bruto funcional de 72 respuestas correctas.

Es de aclarar que la eliminación de ítems es normal en cualquier proceso de evaluación objetiva, pues es necesario mantener únicamente aquellos reactivos que den cuenta de una evaluación justa y precisa para la población que concursa por un empleo de carrera administrativa en el Estado colombiano.

Así las cosas, se denota que los ítems pasaron por un proceso riguroso de evaluación tanto cualitativa como cuantitativa y que resultado de ello permanecieron aquellos ítems cuya confiabilidad y validez se encontraban de acuerdo con lo esperado y se eliminaron los de resultados deficientes. Para el caso puntual de su consulta, **no fueron eliminados ítems en la forma de prueba que le fue aplicada.**

Dando respuesta al complemento de la reclamación con respecto al acceso a la prueba escrita de competencias funcionales el día 17 de julio de 2022, es pertinente indicarle que a continuación, se relacionan las preguntas y respuestas solicitadas con su respectiva justificación, con el fin de brindarle una mayor claridad a la aspirante.

#### **PREGUNTA 4**

**La respuesta correcta es la opción (B).** Esta opción es la clave porque, uno de las áreas que debe evaluar la psicóloga es a nivel cognitiva/adaptativa; de acuerdo a lo expuesto en el caso el niño presenta conductas agresivas, irritabilidad, problemas de aprendizaje, asociado a la falta de concentración y problemas para relacionarse en el colegio lo anterior puede estar asociado al consumo de sustancias reportado por los vecinos en la visita domiciliaria. De igual manera es autónoma de aplicar las escalas o pruebas psicotécnicas que considere aportan en la valoración, pero es importante señalar que la Ley 1090 de 2006 art. 45 al 48, indica se debe contemplar los derechos de autor y la Ley de Propiedad Intelectual, siendo su violación un delito tipificado en los art. 270 y 272 del Código Penal. 5. Por su parte en la Guía de las acciones del equipo técnico interdisciplinario para el restablecimiento de derechos de niñas, niños y adolescentes 16/10/2018 Versión 3 Página 13, se orienta: "El concepto de valoración psicológica de verificación de derechos, correspondiente al estado de salud mental del niño, niña o adolescente que incluya los posibles aspectos que evidencien vulneración e inobservancia o amenaza de derechos desde su área de competencia. Incluir las recomendaciones a nivel psicológico, con el fin de que la Autoridad Administrativa Competente adelante las acciones pertinentes para el restablecimiento de sus derechos. Nota: El concepto



psicológico inicial con las características descritas previamente, se constituirá en un insumo dentro de la elaboración del concepto integral, el cual se elabora en conjunto con todos los profesionales que conforman las Defensorías de Familia o Comisarias de Familias".

**La opción (A) seleccionada por el aspirante es incorrecta.** Esta opción no es la clave porque, la información que reporta el profesional social de la visita domiciliaria es complementaria para ampliar y profundizar en las áreas que debe evaluar la psicóloga y está dentro de las actuaciones del profesional social realizar el estudio inicial del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo; lo anterior se establece en el literal 4.1.2 Actuaciones de Trabajo Social de la Guía de las acciones del equipo técnico interdisciplinario para el restablecimiento de derechos de niñas, niños y adolescentes 16/10/2018 Versión 3 Página 13.

#### **PREGUNTA 15**

**La respuesta correcta es la opción (A).** La opción A es la clave porque define el concepto idóneo de lo que es la focalización, esto lo podemos sustentar al observar la guía: [https://www.icbf.gov.co/system/files/procesos/g22.pp\\_guia\\_para\\_la\\_focalizacion\\_de\\_usuarios\\_d\\_e\\_los\\_servicios\\_de\\_primera\\_infancia\\_v3\\_0.pdf](https://www.icbf.gov.co/system/files/procesos/g22.pp_guia_para_la_focalizacion_de_usuarios_d_e_los_servicios_de_primera_infancia_v3_0.pdf) En el segundo párrafo de la Introducción de la guía, está escrito: "La focalización es un proceso de asignación de recursos que busca dirigir el gasto público social hacia los sectores de la población en condición de vulnerabilidad, con el fin de maximizar su impacto social. Este ejercicio hace parte de la Estrategia de priorización y acceso a los servicios de Primera Infancia como respuesta al desafío que implica llegar a las niñas, niños y mujeres gestantes más vulnerables del país y que realmente requieren la educación inicial en el marco de la atención integral bajo los principios de pertinencia y oportunidad." Lo anterior basado y fundamentado desde la LEY 1176 DE 2007, artículo 24 , reglamentado por el Decreto Nacional 4816 de 2008. El artículo 94 de la Ley 715 de 2001 quedará así: "Artículo 94. Focalización de los servicios sociales. Focalización es el proceso mediante el cual, se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable."

**La opción (C) seleccionada por el aspirante es incorrecta.** La opción C es incorrecta, porque una implementación de un programa misional de la entidad que ayuda al impacto social en los municipios a nivel nacional, no importando su categoría., no existe, y al ser un producto del imaginario, no existe una fuente o sustento para compararla con la opción correcta. Tan solo es una ilusión ilustrativa que sirve de distractor en las respuestas. <https://www.icbf.gov.co/instituto/sistema-integrado-gestion/procesos> Según el mapa de procesos del ICBF, podemos reconocer cuáles son los programas misionales: -Promoción y Prevención Primera Infancia Adolescencia y Juventud Familia Nutrición Infancia -Protección Responsabilidad Penal Adolescente Restablecimiento de Derechos Adopciones -Relación con el Ciudadano

#### **PREGUNTA 17**

**La respuesta correcta es la opción (C).** C es la clave, obedeciendo al Proceso Direccionamiento Estratégico. Procedimiento Respuesta Alertas Tempranas. Numeral 3

Políticas de Operación, literal f) "cuando los requerimientos y/o solicitudes de información particular, son firmados por las siguientes personas (Defensor del Pueblo), la Dirección Regional no podrá responder directamente, sino que deberá enviar los insumos a la Subdirección General..." Una vez recibido el requerimiento, la Dirección Regional debe: solicitar asesoría al profesional de Alertas Tempranas de la Subdirección General". Y en el numeral 3.6 del mismo documento, profesa que: "Las respuestas emitidas por las Direcciones Regionales deben generarse con copia a la Subdirección General y a la Oficina de Gestión Regional, en todos los casos, con el fin de facilitar el seguimiento a las respuestas generadas para atender a los requerimientos de las alertas tempranas." Literalmente los argumentos antes mencionados en el lineamiento, nos reafirman que esta opción es la correcta y que dentro del proceso de respuesta se debe enviar a la Subdirección General y a la Oficina de Gestión Regional, y resaltando que al ser firmada por el Defensor del Pueblo directamente, no se podrá responder de manera directa sino a través de la Subdirección General.

**La opción (B) seleccionada por el aspirante es incorrecta.** la opción B no es correcta, porque la unidad regional de apoyo no es la unidad apta para brindar asesoría o apoyo en el tema de alertas tempranas: [https://www.icbf.gov.co/system/files/procesos/p18.p\\_procedimiento\\_unidades\\_regionales\\_de\\_apoyo\\_v1.pdf](https://www.icbf.gov.co/system/files/procesos/p18.p_procedimiento_unidades_regionales_de_apoyo_v1.pdf) "3.1 POLÍTICAS DE OPERACIÓN: La unidad regional de apoyo es una unidad encargada exclusivamente para la búsqueda, caracterización, remisión y acompañamiento psicosocial a niños, niñas y adolescentes víctimas de hechos victimizantes en el marco del conflicto armado, según el Proceso Protección. Lineamiento Técnico De Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados." Restablecimiento de Derechos document\_20.pdf (icbf.gov.co) De igual forma es importante resaltar que no se puede dar una respuesta a la Oficina de Gestión Regional del ICBF, aunque ésta haya sido la que envió el requerimiento a la regional. Y esto se puede fundamentar en el Proceso Dirección Estratégico. Procedimiento Respuesta Alertas Tempranas. Numeral 3 Políticas de Operación, literal f). No obstante, cuando los requerimientos y/o solicitudes de información particular, son firmados por las siguientes personas (Defensor del Pueblo), la Dirección Regional no podrá responder directamente, sino que deberá enviar los insumos a la Subdirección General para que la respuesta salga directamente desde la Sede Nacional.

#### **PREGUNTA 24**

**La respuesta correcta es la opción (A).** Esta opción es correcta, ya que el artículo 5 de la ley 489 de 1998 menciona que no es posible otorgar funciones a otras entidades cuando estas son de su competencia en relación con la prevención y protección integral de la primera infancia y adolescencia en Colombia. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo. Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los

servidores públicos. Lo anterior, no exime de que se puedan hacer alianzas o convenios con otras entidades.

**La opción (B) seleccionada por el aspirante es incorrecta.** Esta opción no es correcta, ya que sin acto administrativo no es viable asumir o delegar funciones a otras o de otras entidades públicas y tampoco se pueden asumir funciones que no sean de competencia de la entidad, tal como lo establece la Ley 489 de 1998 Art. 9 Delegación.

### **PREGUNTA 25**

**La respuesta correcta es la opción (B).** Esta opción de respuesta es la clave, debido a que al enviar el inventario a cada encargado para certificar su conformidad se sigue lo establecido en el procedimiento para el registro y verificación de inventarios; según lo establecido en Guía de Gestión de Bienes ICBF, Numeral. 4.1.9.1 Control para el manejo de los bienes en servicio. Los Almacenistas en las Regionales y en la Sede de la Dirección General, en cumplimiento de sus funciones y obligaciones, llevarán el control de los bienes puestos en servicio, registrando y actualizando el sistema de información SEVEN ERP de las novedades y traslados que se realizan sobre los mismos, de tal forma que se pueda determinar en cualquier momento, la relación de bienes a cargo de cada una de las dependencias, de los colaboradores, terceros, y/o contratos de comodato, quienes son los responsables del buen manejo de los bienes entregados para su uso, goce y disfrute. El responsable de almacén debe enviar a las dependencias y colaboradores de la entidad, por lo menos una vez al año, la relación de los bienes en servicio para que, previa confrontación física, cada responsable certifique su conformidad en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.

**La opción (C) seleccionada por el aspirante es incorrecta.** Esta opción de respuesta no es la clave, ya que al realizar verificaciones físicas del inventario en las diferentes dependencias, no se da cumplimiento al paso a paso establecido para el registro y actualización de inventarios, según lo documentado en la guía, Numeral 4.1.9.1 Control para el manejo de los bienes en servicio. Los Almacenistas en las Regionales y en la Sede de la Dirección General, en cumplimiento de sus funciones y obligaciones, llevarán el control de los bienes puestos en servicio, registrando y actualizando el sistema de información SEVEN ERP de las novedades y traslados que se realizan sobre los mismos, de tal forma que se pueda determinar en cualquier momento, la relación de bienes a cargo de cada una de las dependencias, de los colaboradores, terceros, y/o contratos de comodato, quienes son los responsables del buen manejo de los bienes entregados para su uso, goce y disfrute. El responsable de almacén debe enviar a las dependencias y colaboradores de la entidad, por lo menos una vez al año, la relación de los bienes en servicio para que, previa confrontación física, cada responsable certifique su conformidad en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.

### **PREGUNTA 28**

**La respuesta correcta es la opción (A).** Esta opción de respuesta es la clave, puesto que al verificar los documentos y registro da cumplimiento a lo establecido para este procedimiento en



la GUIA DE GESTIÓN DE BIENES ICBF V4 Numeral 4.8.1 Condiciones generales Los documentos mínimos que deben reposar en el expediente de cada vehículo son... (Pag 111)

**La opción (C) seleccionada por el aspirante es incorrecta.** Esta opción de respuesta no es la clave, ya que al verificar el archivo contractual, no se da cumplimiento al procedimiento para registro de bienes nuevos del parque automotor según lo indicado por GUIA GESTION DE BIENES ICBF V4 Numeral 4.8.1 Los vehículos propiedad del ICBF deberán tener un expediente que contenga los documentos que den cuenta de su ingreso, su administración y su egreso definitivo. Estos documentos son la base de la información que debe ser incluida en el sistema de información de apoyo a la gestión administrativa que se tenga implementado. (Pag 11).

### **PREGUNTA 30**

**La respuesta correcta es la opción (A).** Esta opción de respuesta es la clave, ya que al indicar que se debe adelantar el saneamiento jurídico del bien, se da cumplimiento a lo establecido en GUIA DE GESTIÓN DE BIENES ICBF V4 02/12/2021 Numeral 4. Parque automotor "En el caso de baja para los bienes muebles (vehículos) sometidos a registro que sean declarados inservibles, se deberá adelantar y culminar satisfactoriamente el saneamiento jurídico administrativo de estos, y el Instituto gestionará directamente el trámite de Desintegración Física Total (Chatarrización) establecido en las normas de tránsito (Resolución 12379 del 2012 expedida por el Ministerio de Transporte), y una vez obtenido el correspondiente certificado de desintegración, se deberá adelantar, ante los organismos de tránsito en los cuales se hallen inscritos, el trámite de cancelación de la matrícula, evitando con ello problemas futuros asociados a la propiedad y tenencia del bien (impuestos, seguros, multas, entre otros). (Pag 114)

**La opción (B) seleccionada por el aspirante es incorrecta.** Esta opción de respuesta no es la clave, ya que al disponer el bien para basurero, no demuestra cumplimiento de lo establecido para el procedimiento de bajas de inventario según lo documentado en GUIA DE GESTIÓN DE BIENES ICBF V4 02/12/2021 Numeral 4. Parque automotor "En el caso de baja para los bienes muebles (vehículos) sometidos a registro que sean declarados inservibles, se deberá adelantar y culminar satisfactoriamente el saneamiento jurídico administrativo de estos, y el Instituto gestionará directamente el trámite de Desintegración Física Total (Chatarrización) establecido en las normas de tránsito (Resolución 12379 del 2012 expedida por el Ministerio de Transporte), y una vez obtenido el correspondiente certificado de desintegración, se deberá adelantar, ante los organismos de tránsito en los cuales se hallen inscritos, el trámite de cancelación de la matrícula, evitando con ello problemas futuros asociados a la propiedad y tenencia del bien (impuestos, seguros, multas, entre otros). (Pag 114)

### **PREGUNTA 32**

**La respuesta correcta es la opción (C).** La opción C es correcta, porque el evaluado evidencia su capacidad de atención selectiva para escoger la tarea necesaria en la situación que se presenta, que en este caso es priorizar la más importante para cumplir con lo solicitado en el enunciado y garantiza la protección alimentaria en el caso planteado. De conformidad con el concepto de atención selectiva Belloch, Sandín, Ramos (2020) se refiere a la capacidad para

atender a un estímulo o una fuente de información, sin confundirse con los otros estímulos p. 121.

**La opción (B) seleccionada por el aspirante es incorrecta.** La opción B es incorrecta, porque el evaluado no evidencia su capacidad de atención selectiva para escoger la tarea necesaria en la situación que se presenta, que en este caso es priorizar la más importante para cumplir con lo solicitado en el enunciado y no garantiza la protección alimentaria en el caso planteado. De conformidad con el concepto de atención selectiva Belloch, Sandín, Ramos (2020) se refiere a la capacidad para atender a un estímulo o una fuente de información, sin confundirse con los otros estímulos p. 121.

### **PREGUNTA 37**

**La respuesta correcta es la opción (B).** La opción B es correcta, porque el evaluado evidencia su capacidad de atención selectiva para realizar la gestión necesaria en la situación que se presenta, que en este caso es ubicar antecedentes familiares para cumplir con lo solicitado en el enunciado; el consumo de drogas del hermano y el suicidio de la madre son antecedente de tipo familiar. De conformidad con el concepto de atención selectiva Belloch, Sandín, Ramos (2020) se refiere a la capacidad para atender a un estímulo o una fuente de información, sin confundirse con los otros estímulos p. 121.

**La opción (C) seleccionada por el aspirante es incorrecta.** La opción C es incorrecta, porque el evaluado no evidencia su capacidad de atención selectiva para realizar la gestión necesaria en la situación que se presenta, que en este caso es ubicar antecedentes familiares para cumplir con lo solicitado en el enunciado; el suicidio de la madre y el matoneo del colegio no es el antecedente familiar. De conformidad con el concepto de atención selectiva Belloch, Sandín, Ramos (2020) se refiere a la capacidad para atender a un estímulo o una fuente de información, sin confundirse con los otros estímulos p. 121.

### **PREGUNTA 43**

**La respuesta correcta es la opción (C).** La opción C es la clave, ya que una de las variables refiere el poder remitir los casos similares a otras entidades y no tienen ningún condicionante para dicha acción, por lo que el contar o no con la observación de los directivos para dicha acción, es irrelevante. Esto evidencia la capacidad para caracterizar problemas en su entorno a partir de las variables intervinientes y el poder plantear opciones de mejora para lograr cambios positivos, una competencia del pensamiento importante como proceso previo a la solución de problemas según Stemberg (1986).

**La opción (A) seleccionada por el aspirante es incorrecta.** La opción A no es la clave, ya que al seleccionar esta opción de respuesta, el aspirante no tuvo en cuenta que una de las variables que es la remisión de situaciones similares a otras entidades a pesar de que el nivel de dificultad sea similar, de esta manera no se muestra evidencia de capacidad para caracterizar problemas en su entorno a partir de las variables intervinientes, ni tampoco el poder plantear opciones de mejora para lograr cambios positivos, una competencia del pensamiento importante como proceso previo a la solución de problemas según Stemberg (1986)

#### **PREGUNTA 46**

**La respuesta correcta es la opción (C).** La C es la clave porque debido a que estos presuntos delitos no son manejados por la entidad, el caso debe enviarse a una entidad aliada que si pueda atenderlo, lo que evidencia la capacidad para identificar en su entorno los problemas a resolver a partir de la relación de las variables intervinientes y proponer opciones de mejora, como lo explica Sternberg (1986).

**La opción (A) seleccionada por el aspirante es incorrecta.** La A no es la clave porque estos presuntos delitos no son manejados por la entidad, solo abandono o negligencia como indica el enunciado, lo que evidencia la falencia para identificar en su entorno los problemas a resolver a partir de la relación de las variables intervinientes y proponer opciones de mejora, como lo explica Sternberg (1986).

#### **PREGUNTA 48**

**La respuesta correcta es la opción (B).** La B es la clave, porque la entidad sí atiende este tipo de vulneraciones de derechos y no hay necesidad de derivar a otra entidad. Además, la acción de aplicar una medida correctiva frente al caso es viable según lo descrito en las herramientas de atención en la entidad, con ello evidencia la capacidad para planear opciones de mejora, partiendo de la identificación de un problema a raíz de las múltiples variables, como lo explica Sternberg (1986).

**La opción (A) seleccionada por el aspirante es incorrecta.** La A es incorrecta, porque la entidad sí atiende este tipo de vulneraciones de derechos, por lo que no debería remitirse el caso a otra entidad aliada, lo que al tomar esta opción de respuesta como correcta, esta evidenciando una falencia para identificar en su entorno los problemas a resolver a partir de la relación de las variables intervinientes y proponer opciones de mejora, como lo explica Sternberg (1986).

#### **PREGUNTA 65**

**La respuesta correcta es la opción (B).** La opción B es correcta ya que la identidad particular de los niños puede definirse como la consciencia de ser único y diferente del resto, inclusive de los adultos, incide en que actúen diferente a ellos. Al seleccionar esta opción, se evidencia en el evaluado la capacidad para determinar todos los elementos presentados en la información para concluir la opción correcta, manifestando un proceso de razonamiento categorial análisis-síntesis (deductivo) que, según Dávila (2006), permite organizar lo que se conoce y señalar nuevas relaciones conforme pasa de lo general a lo específico.

**La opción (A) seleccionada por el aspirante es incorrecta.** La opción A es incorrecta ya que el reconocimiento del niño como un ser que toma decisiones independientes NO puede deducirse del texto. Esto es porque la construcción de una subjetividad propia asociada a una identidad particular y características únicas NO es un indicio de una capacidad para tomar decisiones independientes. Al seleccionar esta opción, el evaluado no evidencia la capacidad para determinar todos los elementos presentados en la información para concluir la opción correcta, mostrando dificultades en procesos de razonamiento categorial análisis-síntesis

(deductivo) que, según Dávila (2006), permite organizar lo que se conoce y señalar nuevas relaciones conforme pasa de lo general a lo específico

#### **PREGUNTA 72**

**La respuesta correcta es la opción (A).** Esta opción es la clave, ya que, ante una situación donde una de las partes oculta información a la otra para poder lograr una posición ventajosa sobre esta, el evaluado debe proponer que las partes conozcan la totalidad de la información para así ofrecer una solución acertada del problema. Además, esta opción permite evidenciar una adecuada capacidad de resolución de problemas, puesto que se evidencia "la habilidad cognitiva, flexible y adaptativa que indique apertura, curiosidad y pensamiento divergente, a partir de la observación y reconocimiento preciso del entorno" (Unicef, 2020).

**La opción (B) seleccionada por el aspirante es incorrecta.** Esta opción no es la clave, ya que, ante una situación donde una de las partes oculta información a la otra para poder lograr una posición ventajosa sobre esta, si el evaluado persiste en que el adolescente no conozca la situación del embarazo de su novia, no se permite la solución acertada del problema, además, al no valorar de forma crítica los supuestos y las soluciones alternativas. Lo anterior, demuestra que se carece de "la habilidad cognitiva, flexible y adaptativa que indique apertura, curiosidad y pensamiento divergente, a partir de la observación y reconocimiento preciso del entorno" (Unicef, 2020).

#### **PREGUNTA 74**

**La respuesta correcta es la opción (A).** Esta opción es la clave, ya que según la teoría de conflictos (Galtung, 2003) nos permite un diálogo en el que las partes establecen acuerdos para alcanzar los objetivos comunes del cargo. Lo anterior, demuestra capacidad para solucionar asertivamente los problemas y valorar de forma crítica los supuestos con el par de trabajo a fin de encontrar acciones pertinentes para la resolución del problema.

La opción (O) seleccionada por el aspirante es incorrecta. Esta opción no es la clave, ya que, ante una situación donde una de las partes oculta información a la otra para poder lograr una posición ventajosa sobre esta, si el evaluado persiste en que el adolescente no conozca la situación del embarazo de su novia, no se permite la solución acertada del problema, además, al no valorar de forma crítica los supuestos y las soluciones alternativas. Lo anterior, demuestra que se carece de "la habilidad cognitiva, flexible y adaptativa que indique apertura, curiosidad y pensamiento divergente, a partir de la observación y reconocimiento preciso del entorno" (Unicef, 2020).

#### **PREGUNTA 85**

**La respuesta correcta es la opción (B).** Esta es la opción correcta porque presentó un aumento solo de un 5% en relación a las otras dos alternativas que aumentaron un 20% cada una. De acuerdo con (Cohen, y Martínez, 2002) El monitoreo se relaciona directamente con la gestión administrativa que se efectúa en una organización e implica el seguimiento del desarrollo de actividades programadas. Este ítem es pertinente para evaluar monitoreo porque

implica a hacer seguimiento a un programa para posteriormente tomar acciones de mejora a partir de dicho seguimiento.

**La opción (A) seleccionada por el aspirante es incorrecta.** Esta no es la opción correcta porque aumentó un 20 % respecto del primer mes mientras que Sesquilé aumento solo un 5% entre el primer y el segundo mes. De acuerdo con (Cohen, y Martínez, 2002) El monitoreo se relaciona directamente con la gestión administrativa que se efectúa en una organización e implica el seguimiento del desarrollo de actividades programadas. Este ítem es pertinente para evaluar monitoreo porque implica a hacer seguimiento a un programa para posteriormente tomar acciones de mejora a partir de dicho seguimiento

#### **PREGUNTA 86**

**La respuesta correcta es la opción (A).** Esta es la opción correcta porque el crecimiento entre el primer y el segundo mes y entre el segundo y el tercer mes fue en ambos casos de un 20%, mientras que los otros municipios presentaron un porcentaje de crecimiento menor en al menos uno de los periodos entre el primer y el segundo mes y/o entre el segundo y tercer mes.

**La opción (C) seleccionada por el aspirante es incorrecta.** Esta no es la opción correcta porque el crecimiento entre el primer y el segundo mes y entre el segundo y el tercer mes fue en un caso de 5% y 15 % respectivamente, mientras que en Tocancipá el crecimiento fue en ambos periodos de un 20%. De acuerdo con (Cohen, y Martínez, 2002).

#### **PREGUNTA 91**

**La respuesta correcta es la opción (B).** La respuesta B es correcta porque evidencia la capacidad de hacer seguimiento a procesos e identificar fallas en el mismo en busca de la mejora continua en los procesos. La habilidad es medida en tanto monitoreo es definido como la Habilidad para realizar seguimiento continuo de labores, actividades o procesos, a partir de estándares establecidos para la mejora continua .

**La opción (C) seleccionada por el aspirante es incorrecta.** La respuesta C es incorrecta porque no evidencia la capacidad de hacer seguimiento a procesos e identificar fallas en el mismo en busca de la mejora continua en los procesos. La habilidad es medida en tanto monitoreo es definido como la Habilidad para realizar seguimiento continuo de labores, actividades o procesos, a partir de estándares establecidos para la mejora continua.

#### **PREGUNTA 97**

**La respuesta correcta es la opción (B).** Es la clave. Se considera que el trabajo interdisciplinar aporta elementos fundamentales para garantizar una atención integral a las necesidades que se presentan, de acuerdo con lo planteado en la Guía de las acciones del equipo técnico interdisciplinario para el restablecimiento de derechos de niñas, niños y adolescentes. (ICBF, 2018).

**La opción (C) seleccionada por el aspirante es incorrecta.** No es la clave. El trabajo colaborativo es una característica que debe tener el desarrollo del trabajo profesional, sin embargo, se requiere un trabajo interdisciplinar para garantizar la atención integral, de acuerdo



con lo planteado en la Guía de las acciones del equipo técnico interdisciplinario para el restablecimiento de derechos de niñas, niños y adolescentes. (ICBF, 2018).

#### **PREGUNTA 118**

**La respuesta correcta es la opción (C).** Es la opción correcta, en la cual el evaluado pudo identificar el planteamiento más adecuado para dar solución a una afirmación, teniendo en cuenta apartes del texto "es un conjunto de acciones en alimentación, y nutrición con una perspectiva pedagógica, familiar y social, encaminada a la atención y prevención de la desnutrición desde la gestación, lactancia materna y complementación alimentaria", incentivar la lactancia materna es una forma eficaz de lucha contra la desnutrición infantil y podría llegar a evitar muertes infantiles, así, promoverla es una herramienta en la lucha contra el hambre.

**La opción (B) seleccionada por el aspirante es incorrecta.** La opción no es la correcta, ya que no muestra la capacidad del evaluado para proponer ideas en torno a un tema planteado, considerado el mejor punto de vista o argumento para dar solución a una afirmación. En el texto se señala que la desnutrición "genera trastornos del crecimiento, retrasos motores y cognitivos..." y "al afectar a la capacidad intelectual y cognitiva del niño o niña, disminuye su rendimiento escolar y el aprendizaje de habilidades para la vida". La propuesta planteada en la opción está dirigida a niños en edades superiores a la indicada en el caso, por lo que sería invalida.

Ahora bien, con respecto a las preguntas **4, 25, 28, 30, 118**; donde se refiere la aspirante que no corresponde a las funciones del cargo; es pertinente aclararle que, La Universidad de Pamplona como operador logístico de la convocatoria en referencia, informa que, los Ejes Temáticos, sub temas o contenidos de los mismos, fueron definidos por la entidad (ICBF), con el acompañamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), los cuales fueron entregados, socializados y aprobados por esta alma mater en mesas de trabajo realizadas entre las tres entidades, encontrándose que cada ítem contiene relación con los ejes temáticos publicados a los aspirantes en la página web de la CNSC. Asimismo, su enunciado y contenido son claros, precisos y contienen una opción de respuesta verdadera. Así las cosas, el operador no puede sino ceñirse a tomar como base con su grupo de expertos, las temáticas para la construcción de pruebas Funcionales y Comportamentales. Lo anterior con el fin de garantizar a todos los aspirantes inscritos dentro del proceso de selección 2149 de 2021 - ICBF, el principio de legalidad, transparencia y sobre todo el Derecho a la igualdad de los mismos.

Es importante mencionar que los temas publicados en los ejes Temáticos no solo deben basarse en las actividades que desempeñan los funcionarios de la entidad, pues este, es un proceso de selección abierto y de ascenso de méritos y construir preguntas cerradas sobre temas que solo conozcan los titulares de los cargos conllevaría a la vulneración al principio de mérito, legalidad, imparcialidad, igualdad, además del Derecho fundamental al acceso a cargos públicos de los aspirantes que no se encuentran vínculos en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Cabe recalcar que la Universidad de Pamplona, ha sido concordante con los procedimientos fijados en las convocatorias publicadas, la reglamentación del proceso de selección, que siguiendo los postulados del artículo 125 Constitucional que busca identificar a las personas idóneas que ingresarán a las entidades públicas con base en el mérito, mediante concurso abierto que permita la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren poseer los requisitos y competencias para ocupar los cargos del sistema específico de carrera administrativa de dicha entidad.

Conforme a las **preguntas 15, 46, 86, 97**, donde la aspirante menciona que son confusas a ello, es pertinente indicarle al concursante que la Universidad de Pamplona en primer lugar define el perfil profesional y de experiencia de cada uno de los constructores de enunciados y pares académicos de manera que se garantice a la CNSC el cumplimiento de lo solicitado por ellos en el pliego de condiciones de la licitación que dio origen a la licitación que seleccionó a la Universidad de Pamplona como operadora del concurso. De igual forma se les capacita y entrena a la totalidad del equipo involucrado en el diseño, construcción y validación de pruebas, en la metodología definida para la elaboración de los enunciados que conforman las pruebas escritas del Proceso de Selección de la Convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil No. 2149 de 2021-ICBF

En segundo lugar, se implementan una serie de controles durante el proceso de construcción por parte de los expertos temáticos, los cuales pasan por la confidencialidad total de la información, la obligación de originalidad en la construcción de cada indicador, el total rigor del uso de las fuentes bibliográficas, el seguimiento de la línea de los ejes temáticos establecidos y la metodología respecto de la forma de construcción de los enunciados.

En tercer lugar, la Universidad de Pamplona implementa todos los controles de calidad necesarios durante el desarrollo de las mesas de validación, los cuales se realizan para la totalidad de enunciados que conforman el banco de enunciados a emplear en las pruebas escritas. Estas mesas de validación se hicieron en presencia del psicólogo-metodólogo correspondiente para cada grupo de constructores/pares académicos según las áreas de formación, y participaron constructor, par académico, corrector de estilo y metodólogo.

Se conformaron equipos de trabajo de tres (3) constructores expertos en las temáticas, acompañados por un (1) profesional de apoyo a pruebas experto en construcción y, en caso de que se requiera, un (1) auxiliar de apoyo. Por lo tanto, cada equipo estaba constituido por cuatro (4) o cinco (5) profesionales.

Los enunciados que ya se encontraban almacenados en el Banco de enunciados, pasaron a una segunda validación, en la que un experto diferente al constructor del ítem y que no ha formado parte del equipo de la primera validación, se reúne exclusivamente con el psicómetra (profesional de apoyo a pruebas) a fin de preservar el anonimato de los constructores y evitar un posible sesgo. En dicha reunión los enunciados se aprobaron o se devolvieron con

modificaciones para el constructor, debiendo repetirse el procedimiento descrito. Esta reunión se realizó en los ambientes de seguridad establecidos para tal fin.

En cuarto y último lugar, también en garantía de la calidad del trabajo desarrollado por la Universidad de Pamplona, se analiza el comportamiento y ajuste de los enunciados y la población frente a los instrumentos empleados en el día de la aplicación de las pruebas. Este análisis complementa todos los controles previos al día de la aplicación de las pruebas, y permite como una de las opciones la eliminación de los ítems que, pese a todos los controles, muestren un comportamiento estadístico y psicométrico fuera de los límites teóricamente tolerables.

Por tal razón, si el concursante está reclamando sobre un enunciado que no fue eliminado, es un indicador de que el enunciado en reclamo fue correctamente construido y validado en taller con los expertos temáticos y metodológicos indicados, y adicionalmente presentó un comportamiento estadístico ajustado para la población que lo abordó y por lo tanto NO fue eliminado de la calificación.

Respecto a la pregunta **91** donde la aspirante solicita la anulación de la misma, es pertinente indicar que la Universidad de Pamplona analizó el comportamiento y ajuste del enunciado y la población frente al instrumento empleado el día de la aplicación de las pruebas. Este análisis se realizó teniendo en cuenta todos los controles previos, donde se evidenció que fue correctamente construido y validado en taller con los expertos temáticos y metodológicos indicados, y adicionalmente presentó un comportamiento estadístico ajustado para la población que lo abordó y por lo tanto NO fue eliminado de la calificación.

Adicionalmente este ítem está acorde con funciones propias de los aspirantes según funciones de la OPEC, a saber, participar en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, conforme a la normatividad vigente, los lineamientos técnicos, los procesos y procedimientos.

A lo anterior, dando respuesta a su pretensión, se concluye que NO es posible validarle las respuestas de las preguntas a las que hizo mención en su escrito en el fundamento de la reclamación.

Ahora bien, en cuanto a la primera pregunta del complemento de la reclamación con respecto al acceso a la prueba escrita de competencias funcionales comportamentales el día 17 de julio de 2022, donde menciona *“Realizar nueva lectura del lente óptico”* es pertinente indicarle que de acuerdo con el reporte entregado por el operador logístico Camarca SAS, antes de dar inicio al proceso de lectura, se realizó un mantenimiento preventivo a las máquinas lectoras los días 18 y 19 de mayo de 2022, el cual incluyó limpieza interna del equipo, lubricación de partes móviles, ajuste de conexiones y calibración de los sensores que realizan el proceso de captura de las marcas.

Una vez realizado el mantenimiento, se procedió a crear la aplicación de la lectura óptica de este proyecto en el software del equipo. Esto se realizó pasando una hoja de respuestas



diseñada para examen, por el equipo lector y de esta forma se configuró todos los campos a ser capturados, como son: códigos de barras, códigos QR y óvalos de respuesta.

Como verificación de que la captura optima de marcas se está haciendo según lo configurado, se realizó una prueba de lectura con varias hojas impresas del proyecto, y de esta forma se comprobó que se la información capturada de la hoja de respuesta real por el equipo lector estuviera dentro de los parámetros configurados.

Adicionalmente, durante el proceso de lectura, se realizó un control cada 5.000 hojas, el cual consiste en detener la lectura y hacer una validación aleatoria a las hojas con el fin de verificar que se estuviera haciendo la captura de las marcas según lo configurado. Así mismo, al finalizar el proceso de lectura, se hizo nuevamente una validación de las omisiones y multimarca, con el fin de detectar alguna anomalía.

Como resultado de las verificaciones, no se encontraron discrepancias entre lo consignado en las hojas de respuesta y la captura final.

Finalmente, para verificar la correcta lectura de las hojas de respuesta entregadas por parte del operador designado, la Universidad de Pamplona primero verificó aquellos aspirantes presentes que no tengan ninguna opción marcada, cotejando los resultados mostrados en el *string* de respuestas (que es el compendio de opciones marcadas por los aspirantes) enviado por el operador logístico, contra la respectiva hoja de respuestas del aspirante, verificando si el resultado coincide entre las dos fuentes de información, dándole prioridad a la hoja de respuestas. Similarmente, se realizó el mismo procedimiento con los evaluados que tengan los más altos conteos de respuestas no válidas (omisiones o multimarca). Por último, se realizó un muestreo aleatorio simple, no mayor a un 5 %, a los resultados de toda la población de aspirantes presentes en la prueba escrita y se cotejó la hoja de respuestas con el string de respuestas de estos aspirantes. En ninguna de las validaciones mencionadas anteriormente se encontraron inconsistencias entre la lectura que realizó la maquina y lo consignado en las hojas de respuesta.

Cabe anotar que las validaciones realizadas por la universidad fueron verificadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, quienes en su rol de supervisión constataron que, en efecto, no hubo inconvenientes al momento de capturar la información de los aspirantes. Por tal razón, NO es posible acceder a su solicitud.

Dando respuesta a la segunda solicitud de del complemento de la reclamación con respecto al acceso a la prueba escrita de competencias funcionales comportamentales el día 17 de julio de 2022, donde menciona “*Que la reclamación sea revisada por un segundo calificador (...)*” es pertinente informarle que, la Universidad de Pamplona ha cumplido con lo exigido con todos los estándares que han sido requeridos y según el acuerdo de convocatoria del Proceso de Selección en modalidad Ascenso y Abierto, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal, el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, determinó la aplicación de pruebas de Competencias Funcionales y Comportamentales.

Para esto, se realizó el proceso de diseño, construcción, validación, aplicación, procesamiento de resultados y calificación, teniendo en cuenta los elementos conceptuales definidos en el Artículo 16 del Acuerdo No 2081 de 2021, que rigen el Proceso de Selección No. 2149 de 2021.

Teniendo en cuenta que la Ley 909 de 2004 determina en el artículo 28 la confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados en los procesos de selección de la CNSC, la Universidad se rige por los estándares de la American Psychological Association y la International Test Commission (ITC) para la elaboración, validación, aplicación y calificación de pruebas.

En ese sentido, todas las actividades a desarrollar para la etapa de pruebas del Proceso de Selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF (2021), estuvieron sujetas a los procedimientos de control de calidad, establecidos y recomendados por estas organizaciones, así como los elementos consignados por la CNSC, en el Anexo Técnico de la licitación que dio origen a la contratación de la Universidad de Pamplona, como operador del proceso concursal.

Por lo anterior, no es posible acceder a lo petitionado por usted.

Respondiendo a la cuarta pregunta del complemento de la reclamación con respecto al acceso a la prueba escrita de competencias funcionales el día 17 de julio de 2022, donde *menciona* “(...) *hubo solicitud de preguntas correctas, cuantas fueron las invalidas y cuales anuladas (...)*” es pertinente indicarle que a dicha solicitud se le dio respuesta en los párrafos anteriores del presente documento.

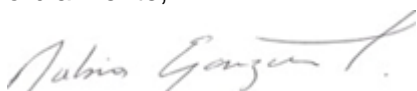
#### IV. Decisión

En consecuencia, se **RATIFICA** el resultado de la Prueba Escrita de Competencias Funcionales dentro del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF.

Asimismo, se informa que esta decisión se comunicará a través del sitio web oficial de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento dispuesto en el Acuerdo del Proceso de Selección y el Anexo Técnico y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa a la aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, acorde con lo establecido en el inciso 2 artículo 13 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 4.4 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.


Cordialmente,



**NUBIA GARZÓN LANCHEROS**

Coordinadora General Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF  
Universidad de Pamplona

Proyectó: Kheila B.

Aprobó: Orlando R. 

Medellín, 19 de julio del 2022

**SEÑORES**

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

CNSC

**ASUNTO:** COMPLEMENTO RECLAMACIÓN RESULTADOS DE PRUEBAS PROCESO DE SELECCIÓN INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR 2149 – ICBF 2021 (Modalidades Ascenso y Abierto), a través del presente expongo reclamación frente a la prueba escrita, de conformidad con la siguiente:

**Respetados señores,**

El pasado 22 de junio de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), publicó a través de la plataforma SIMO, los resultados de las pruebas de: 1) Competencias Funcionales para la convocatoria asunto de la presente solicitud, en la cual me encuentro inscrito como aspirante al empleo número OPEC 166313, del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Yo, **NYRIA NOERYS ARAGÓN GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.781.963, actuando en calidad de aspirante en el **PROCESO DE SELECCIÓN 2149 – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a través del presente expongo reclamación frente a la prueba escrita, de conformidad con la siguiente

**FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:**

1. Previo a la reclamación que hoy expongo solicité el acceso a las pruebas.
2. El domingo 17 de julio accedí a las pruebas y relacioné mis inconformidades respetando la disposición normativa del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, asignándole únicamente el uso de consulta y con el propósito de fundamentar mi reclamación.
3. A continuación, señalaré en el costado izquierdo del presente recuadro la extracción de la pregunta y en el costado derecho manifestaré los motivos de reclamación, so pena de tutela:

Posible No. de pregunta	Descripción	Reclamación
4	Una institución educativa ingreso un niño de 8 años, reporta maltrato psicológico por parte de la progenitora, EL NIÑO presenta condiciones agresivas, irritabilidad problemas en el aprendizaje desconcentración. en la visita domiciliaria los vecinos manifiestan permanencia en	Para la Universidad de Pamplona la respuesta correcta sería la B, sin embargo, de conformidad con la Resolución 1818 del 13 de marzo de 2019, la función del trabajador social no es la determinación del rol y/o las funciones que deba desempeñar el profesional universitario psicólogo encargado de brindar atención, en igual sentido de conformidad con el Artículo 6 de la

	<p>calle, evasión del hogar consumo de sustancias psicoactivas.</p> <p>Pregunta</p> <p>De acuerdo con la afectación psicológica del niño consiste en que el profesional de psicología debe tener en cuenta concepto emitido por trabajo social argumentar qué:</p>	<p>C.N nuestra actuación debe ser con estricto apego al manual de funciones:</p> <p><b>"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.</b></p> <p>Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." En síntesis, se trata del conocimiento y experticia del psicólogo y no del trabajador social. De acuerdo a la descrito anteriormente considero que esta pregunta no se tenga en cuenta para mi calificación.</p>
15	<p>La situación habla sobre la focalización de usuarios de primera infancia. Si bien la clave de respuesta hace referencia como respuesta acertada la opción asignación de recurso para el gasto público.</p>	<p>Existe una respuesta confusa. Dentro de los objetivos del marco de sus competencias un programa misional supondría la formulación, adopción, dirección, coordinación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos para lo cual es indispensable el recurso público, por lo tanto, considero que existe una respuesta confusa. Por lo cual considero que esta pregunta se debe invalidar ya que es confusa y cabrían varias opciones.</p>
17	<p>¿La Oficina de Gestión del Riesgo le direccionada una alerta temprana y la Defensoría del pueblo la envía a la Dirección Regional, yo como profesional de la Regional qué respuesta debo dar?</p>	<p>Marqué la respuesta (B) y según la universidad la (B) sería la correcta, solicito recalificación.</p>
24	<p>Caso. Inicia formulación de un proyecto de calidad de Niños, niñas y Adolescentes del país, realizar diagnóstico de ingresos económicos, y acceso a la educación superior (evaluar relevancia y viabilidad) para informe, el jefe inmediato pregunta. Otra entidad pública formula proyecto, por escasez de personal.</p>	<p>Considero que la respuesta correcta es B por celeridad debe redireccionarse el caso y/o proyecto a otra entidad. En virtud del principio de celeridad, las autoridades deben impulsar oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Por lo cual considero que la respuesta correcta es la mía.</p>
25	<p>El Informe de auditorio interna, acciones de mejora para proceso de registro actual y disposición de bienes muebles e inmuebles, pregunta; frente a la necesidad de ajuste- jefe inmediato actualización del registro y control para la vigencia.</p>	<p>La función del Trabajador social no es la determinación del rol y/o las funciones que deba desempeñar el profesional universitario encargo del registro de bienes e inventarios, en igual sentido de conformidad con el Artículo 6 de la C.N nuestra actuación debe ser con estricto apego al manual de funciones: "<i>Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son</i></p>

		<p><i>por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."</i> En síntesis, se trata del conocimiento y experticia del psicólogo y no del trabajador social. Por lo cual considero que esta pregunta se debe anular ya que no hace parte de mis funciones ni me rol.</p>
28	<p>La situación expone la compra de un vehículo en la entidad por medio de una licitación, en donde el funcionario encargado pide registrar y documentar expediente del bien en el inventario, indicándole que no es posible la entrega de factura.</p>	<p>De conformidad con la Resolución 1818 del 13 de marzo de 2019, la función del trabajador social es sustancialmente diferentes a las del rol jurídico del ICBF, no hay ninguna disposición jurídica donde en el ejercicio de nuestro rol se deban tener conocimientos con relación a las adquisiciones estatales a través de las modalidades de selección consagradas en la Ley 80/1993. Por lo cual considero que esta pregunta se debe invalidar ya que no cumple con mi rol ni funciones de trabajador social.</p>
30	<p>Solicita la baja de las motos y se solicita el saneamiento jurídico del bien que reportan ante el tránsito.</p>	<p>En atención al Artículo 2 de la Ley 909/2004: La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de eficacia, y la profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos. En ese sentido, nuestra profesionalización se enfoca según nuestro manual en el Trabajo social, responsabilizarnos de tener conocimiento y experticia sobre el saneamiento jurídico de un mueble desnaturalizaría mi enfoque, en mérito de lo expuesto, la pregunta no tiene relación con la OPEC seleccionada. Por lo cual considero que esta pregunta se debe invalidar ya que no cumple con mi rol ni funciones de trabajador social.</p>
32	<p>Una usuaria presenta una queja por una serie de situaciones que ocurrieron en un programa al cual se encuentra vinculada, la usuaria señala que la remitieron a un médico energético para tratar una molestia abdominal que según ella cada vez es más fuerte lo cual en su estado es peligroso. También informa que le bono de alimento del cual es beneficiario debe ser reclamado en una localidad diferente a la cual reside,</p>	<p>Personalmente y en atención a la experticia en el área, la pregunta correcta no es la (C) sí ya existió una verificación a la necesidad alimentaria resultaría un reproceso volver a verificarla. De conformidad con el Artículo 2 de la Ley 909/2004 es deber garantizar celeridad, hacerlo de un modo contrario supondría ir en contravía de dicho principio. Por lo cual mi respuesta debe ser validada.</p>

	<p>así mismo reporta que un funcionario le recomendó a una usuaria tomar licor en las noches para conciliar el sueño.</p> <p>¿Para garantizar la protección alimentaria a la usuaria a la usuaria usted que haría?</p> <p>A) Registra información socioeconómica</p> <p>B) Actualiza el lugar de residencia</p> <p>C) Verifica la necesidad alimentaria</p>	
37	<p>En una capacitación con el equipo en los colegios se acerca un adolescente comentando que era objeto de matoneo y que no quería ir más a clases, además presentaba problemas familiares, ya que su madre se había suicidado, su hermano menor consumía drogas, y había ausencia de alimentación por parte de su abuela.</p>	<p>A criterio de la Universidad de Pamplona la respuesta correcta sería la (B), el propósito de este caso es evaluar el contexto familiar, en ese sentido, se debería tener en cuenta también a la abuela ya que también hace parte del núcleo familiar y existe un antecedente por parte de ella. Téngase en cuenta el concepto de familia extendida de conformidad con la Sentencia T 189 de 2003: La interpretación de índole constitucional del derecho fundamental de los menores de tener, conocer y relacionarse con <b>otros miembros de su familia</b>, además de sus progenitores, artículo 44 de la Constitución, obedece al hecho innegable del nexo que existe entre el desarrollo de la personalidad del niño y de su identidad con el afianzamiento de su certeza de que pertenece a un grupo familiar que lo quiere y apoya, por lo tanto, se debe tener en cuenta el papel de la abuela. Por lo cual me parece que la respuesta correcta es la mía.</p>
43	<p>La pregunta estaba relacionada con el manejo de situaciones tipo 1, 2 y 3, si específicamente preguntaban por una situación tipo 2 que se encuentra dentro de las que se atiende en compañía de un directivo.</p>	<p>No considero que la respuesta correcta sea trasladar a otra entidad sin tener en cuenta las observaciones del directivo, para mí la opción válida es la A, ya que por la complejidad de la situación es importante que una directiva tenga conocimiento. Por lo cual y de acuerdo con los lineamientos planteados por ICBF en la atención en instituciones de restablecimiento de derechos los casos complejos también deben ser conocidos por la directiva. Por lo cual solicito que mi pregunta sea validada como verdadera.</p>
46	<p>Enunciado: adolescente de 15 años a vivir a la casa de su novio de 18 años, debido a una relación conflictiva con su madre, en la</p>	<p>se puede evidenciar que la pregunta no se ajusta al caso enunciado ya que en ningún momento hablan o describen una situación de explotación sexual comercial</p>

	<p>casa vive la hermana del adolescente, la cuñada es propietaria de la casa, la madre de la adolescente quiere que regrese, pero ella se rehúsa a regresar y el novio y la cuñada, no quieren que regrese, la adolescente desertó de la institución educativa e ingresó a trabajar y le pagan en efectivo, para la entidad los derechos de los menores son prioritarios teniendo en cuenta los mecanismos de herramientas de acuerdo al orden, con otras entidades, se atienden los conflictos, en atender y escuchar a los niños, niñas y adolescentes, realizando seguimiento a la medida y acciones a menores, a la madre y/o acudiente y testigos, seguimiento a la medida y acciones correctivas.</p>	<p>o matrimonio servil, hacer relación de una adolescente que se emancipo con su novio de 18 años, la cual esta acobijada por el artículo 312 del Código Civil define la emancipación como el "hecho que pone fin a la patria potestad. Puede ser voluntaria, legal o judicial", por lo tanto, hijo emancipado es aquel que ha salido de la patria potestad. Por lo cual considero que la pregunta es confusa y carece de validez por eso pido la anulación de la pregunta.</p>
48	<p>Usted como trabajador de una entidad atiende un caso de vulneración de derecho de una adolescente por abandono y negligencia, usted debe contribuir a la gestión del caso, una adolescente de 15 años se fue de la casa a vivir con su novio de 18 años, debido a una relación conflictiva con su madre, en la casa vive la hermana del adolescente, la cuñada es la propietaria de la casa, la madre de la adolescente quiere que regrese, pero ella se rehúsa a regresar, y el novio y la cuñada quieren regresar. La adolescente deserto de la institución educativa e ingreso a trabajar, el cual le pagaron efectivo, para la entidad los derechos de los menores son prioritarios teniendo en cuenta los mecanismos de herramientas de acuerdo al orden, con otras entidades, se atienden los conflictos, en atender y/o escuchar a los niños, niñas y adolescente, realizando seguimiento a la medida y acciones a menores, a la madre y/o acudiente y</p>	<p>No estoy de acuerdo con esta pregunta ya que desde la ley los únicos que establecen sanciones correctivas desde la ley 1098/2016 en procesos de restablecimientos de derechos es la autoridad administrativa, por ende, considero que la pregunta buena es mía la cual está enfocada en la A la cual establece remite el caso a otra entidad, teniendo en cuenta que los derechos de los NNA son prioritarios y priman sobre los demás. Por lo cual considero que mi respuesta correcta es la mía.</p>



	<p>testigos realizar seguimiento a la medida y acciones correctivas.</p> <p>Pregunta: Al establecer diálogos con los implicados, se observa que la madre tiene conductas de varias abandono, por lo que usted:</p>	
65	<p>Dentro de un programa de formación y acompañamiento familiar del ICBF se requiere elaborar una cartilla pedagógica para los hogares sustitutos que permite dar pautas para proceso de Socialización y educación emocional en los niños</p> <p>Dentro de sus Funciones. Usted debe apoyar la creación de un cuento que permita comprender y tomar como referencia que los niños son seres sociales Afectivos que tienen una subjetividad, es decir que cada uno tiene una identidad particular y características únicas. Estas características provienen de la relación entre los aspectos biológicos y el ambiente social en que se vive.</p>	<p>De esta manera la respuesta que expone la universidad no es la más adecuada dado que plantea que los niños tienen actuaciones diferentes a los adultos, sin embargo, la respuesta más acorde es la que plantea que los niños pueden construir decisiones independientes, la cual expresa y promueve la creación de identidad particular asociada a una emocionalidad sana.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con la convención sobre los Derechos del Niño, ratificada en Colombia mediante la Ley 12 de 1991, contiene en su artículo 8o una previsión importante para el caso que ocupa a saber: "1. Los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad. De tal forma que, La autonomía relativa para la toma de ciertas decisiones que afecten a los menores de edad ya ha sido protegida por esta Corte, pretendiendo garantizarles a niños, niñas y adolescentes el derecho a desarrollar sus proyectos de vida conforme a los parámetros que ellos construyen, de manera independiente y autónoma, para su identidad, amparándose en importantes principios y derechos constitucionales, tales como: el interés superior del menor, el libre desarrollo de la personalidad y el desarrollo de un proyecto de vida personal. Por lo cual considero que la respuesta correcta es la mía y solicito que se me valide mi respuesta.</p>
72	<p>Adolescente de 14 años con IVE. Pregunta: madre e hija.</p>	<p>Los derechos sexuales y derechos reproductivos son derechos humanos, de carácter fundamental. Mediante la Declaración de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de El Cairo de 1994 se reconoció que los derechos reproductivos tienen relación directa con otros como la dignidad, la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la información, la salud y la educación, por lo tanto, la adolescente de 14 años ya goza de autodeterminación para realizar la interrupción</p>

		<p>voluntaria de su embarazo. Dentro de los derechos sexuales y derechos reproductivos se han reconocido, entre otros, los siguientes: el derecho a la intimidad personal; a la igualdad de sexo y género; el respeto a las decisiones personales en torno a la preferencia sexual; la decisión sobre el número de hijos e hijas; el espaciamiento entre ellos; la libertad para elegir métodos anticonceptivos; el derecho a la información veraz, completa y oportuna; el acceso efectivo a servicios de salud sexual y reproductiva y la interrupción voluntaria del embarazo. Por lo cual la respuesta correcta es la mía y solicito que se me valide como buena.</p>
74	<p>Nueva persona para liderar proceso. Inferior conocimiento y experiencia, además de compartir mismo espacio de trabajo. Peticiones laborales urgentes en fines de semana y altas horas.</p>	<p>En atención al Concepto 204091 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública: la jornada ordinaria de trabajo corresponde a 44 horas semanales, pero se contempla una excepción para aquellos empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, a los que podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana exceda un límite de 66 horas. Dentro de esos límites fijados en el artículo, podrá el jefe del organismo establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con el tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras. Por lo tanto, sí a criterio de la Universidad de Pamplona la respuesta correcta es "Citar a una reunión en la que expone la impertinencia de horarios" iría en contravía del respeto por la jornada laboral. Por lo cual considero que la respuesta correcta es la mía.</p>
85	<p>Usted como profesional hace parte de un equipo que debe brindar asistencia técnica, de asesoría y diseño de políticas públicas, planes, programas y proyectos, donde por funciones propias de la dependencia debe establecer protocolos y tiempos, pero donde observa que existe incumplimiento del porcentaje de ejecución en algunos municipios (TOCANCIPA, SESQUILE,</p>	<p>Argumentación. Para la universidad la respuesta correcta es la B, pero yo difiero de esta respuesta ya que estamos hablando de municipio y no de pablados ya que su definiciones son diferentes, si bien cierto que la respuesta de poblado va acorde con la relación de cumplimiento del cuadro, pero municipio se pueden incluir una o varias localidades, más o menos separadas entre ellas y con tamaños diferentes, pero que comparten el hecho de estar gobernadas por una misma</p>

	<p>VILLAPINZON). Se muestra una tabla comparativa de porcentaje de entrega de suplemento nutricional.</p> <table border="0"> <tr> <td>Municipio de villa Pinzón</td> <td>40%</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>60%</td> <td>65%</td> </tr> <tr> <td>Municipio Tocancipá</td> <td>10%</td> <td>30%</td> </tr> <tr> <td></td> <td>50%</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Municipio Sesquilé</td> <td>30%</td> <td>35%</td> </tr> <tr> <td></td> <td>60%</td> <td></td> </tr> </table> <p>Pregunta.</p> <p>Desprendiendo del informe planteado se puede concluir que el lugar que presenta un progreso de cumplimiento menos, entre los tres meses en el primero y el segundo mes adicionalmente</p> <p>A) Al municipio de Tocancipá  B) Al Poblado Sesquilé  C) A la municipalidad de villa Garzón</p>	Municipio de villa Pinzón	40%			60%	65%	Municipio Tocancipá	10%	30%		50%		Municipio Sesquilé	30%	35%		60%		<p>jurisdicción, fijada por el ayuntamiento, la alcaldía, el concejo o la municipalidad y poblado se entendemos por un conjunto de población pequeña ubicada en un espacio limitado y que cuenta con los servicios más básicos y elementales. Por lo consiguiente tampoco está acorde la respuesta con el enunciado del caso ya que hablan de los municipios (TOCANCIPA, SESQUILE, VILLAPINZON), por lo cual se debe anular esta pregunta.</p>
Municipio de villa Pinzón	40%																			
	60%	65%																		
Municipio Tocancipá	10%	30%																		
	50%																			
Municipio Sesquilé	30%	35%																		
	60%																			
86	<p>Para reportar usted concluye que el lugar que presenta un progresó de cumplimiento menos entre los 3 meses el primero y el segundo:</p> <p>A) la municipalidad de Tocancipá  B) El municipio de Sesquilé  C) El poblado de villa Pinzón</p>	<p>Para la universidad la respuesta la respuesta es la A, que hace referencia un una municipalidad y no a un municipio, por lo consiguiente va en contra vía al enunciado del caso, ya que sus definiciones son totalmente diferentes ya municipalidad es según al artículo 1 de la Ley N°18.695 la Municipalidad es una corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y garantizar su participación en el avance económico, social y cultural de las respectivas. Y hay grandes diferencias entre los términos municipalidad y municipio. El municipio es un espacio territorial, social y político. Está conformado por el gobierno local, la población que lo habita y una determinada extensión de territorio (Sería lo equivalente a país). En tanto, la municipalidad es el gobierno local conformado por el Departamento Ejecutivo -que encabeza un intendente- y el Departamento Legislativo (el Concejo Deliberante) por lo cual la pregunta de pamplona no sería correcta y ninguna da respuesta verdadera, por lo cual solicito la</p>																		

		anulación de la pregunta, por el encabezado ser confuso y ninguna de las respuestas es la acertada.
91	<p>Caso: Se plantea que usted como funcionario de ICBF tiene como función garantizar los derechos de NNA para el restablecimiento de derechos, donde se menciona los pasos a seguir en la verificación. Donde hace relación de todas las actuaciones que realiza dentro un proceso de administrativo de restablecimiento de derecho por la autoridad administrativa y del equipo psicosocial: 1. Conocer la presunta situación, 2 registrar en el SIM, 3 identificar situación de rescate o allanamiento, 4 diligenciar el rescate o allanamiento, así: a. Realizar el número del acto administrativo, b. Fecha y lugar, c. Relacionar la autoridad competente, d. Definir las personas que habitan el lugar, e. Resumen de la situación encontrada. 5 ordenar la verificación de derechos, 6 realizar la verificación de derechos, 7 realizar el informe de verificación de derechos, 8 realizar el concepto del estado de cumplimiento de derechos.</p> <p>En caso también expone una situación de vulneración de derechos de un niño reportada por una institución educativa por un presunto maltrato, situación que lleva que se realice un allanamiento, donde encuentran a una niña de 3 años, donde se pudieron observar hematomas, llanto y sola en la residencia sin la supervisión de un adulto.</p> <p>En el documento que se realizó para el allanamiento este contaba con esta información: Acta # 001 Fecha: 5 de agosto del 2021 Miembros del hogar</p>	<p>La Universidad de Pamplona dice que la respuesta correcta es la B, con la cual estamos totalmente en desacuerdo, 1. No es posible realizar un allanamiento si no se ha contratado a la autoridad administrativa, por ende, no podría ser Viviana Sánchez 2. En el texto tampoco mencionan ni se evidencia la existencia de Viviana Sánchez 3. La información de los menores esta incompleta ya que solo cuentan con un apellido información que se puede prestar para una posible confusión en la diligencia.</p> <p>Es por las razones expuestas anteriormente que se considera que esta pregunta 91 debe ser anulada ya que induce al error y se sustenta en una suposición falsa. Por lo cual no es posible dar una pregunta adecuada donde considero que esta pregunta se debe anular.</p>

	<p>Jairo Hernandez CC 000200000          Julieta Gil CC 00524000          Lucía Hernández TI 25000000</p> <p>Funcionario:</p> <p>Pregunta: Que le quedó faltando al auto administrativo del procedimiento (allanamiento), (¿Usted observa en el auto administrativo?) desprendiendo las siguientes opciones de respuesta:</p> <p>A. Incompleto por falta de información del auto administrativo y la fecha.</p> <p>B. Contratar a la aspirante "viviana" Sánchez</p> <p>C. Está incompleta pues falta información del número del auto administrativo y los miembros del hogar.</p>	
97	<p>En un grupo de NNA existe condiciones de vulnerabilidad existiendo diferencia en temas de edad y problemática, por lo que se debe de intervenir con diferentes profesionales.</p> <p>PREGUNTA: En una dependencia hay necesidad inmediata de atención de los NA en condición de vulnerabilidad en el primer análisis se identifica la diferencia de edad y problemáticas. Por lo que el equipo de trabajo considera que la mejor opción para garantizar la atención integral es asumir un enfoque diferencial. Su jefe considera aserrado tener en cuenta el enfoque diferencial y contar con otros profesionales.</p> <p>Respuesta: Identificar las condiciones con apoyo del equipo interdisciplinario</p>	<p>Respuesta: Identificar las condiciones con apoyo del equipo interdisciplinario, no me parece ya que en el encabezado no da pie para que se entienda que la comunicad de intervención pertenece a algún grupo étnico. Se sugiere la reformulación de la pregunta</p>
118	<p>La pregunta está relacionada con actividades para mejorar el nivel de nutrición en niños de 0 a 5 años.</p>	<p>La respuesta para pamplona correcta es la C, que tiene que ver con lactancia materna y alimentación complementaria está contenida dentro de la opción de</p>

		<p>B, educación alimentaria y nutricional ya que la educación alimentaria y nutricional, es educación para la vida y la salud, es decir considera todas las etapas del ciclo vital y en este propósito integra las dimensiones alimentaria (disponibilidad, acceso y consumo) y nutricional (utilización biológica, calidad e inocuidad de los alimentos), expresadas en los ejes de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional. Por lo cual considero que la pregunta correcta es la mía mas no la de pamplona.</p>
--	--	---

Después de realizar el análisis pertinente de la prueba podemos resaltar la importancia de tener en cuenta, que las preguntas abordadas, se retoman de manera de síntesis, palabra de las preguntas y respuestas; por tal motivo no fue posible reconstruir las preguntas y respuestas tal y como fueron expuestas en la prueba; ya que no es permitido copiar las pregunta ni respuestas de manera textual. Por lo anterior después de tener acceso al cuadernillo de preguntas y hoja de repuestas de la universidad de pamplona, solicito:

1. Realizar nueva lectura del lente óptico.
2. Que la reclamación sea revisada por un segundo calificador, ya que se considera una desventaja que sea la misma institución que realizó la prueba, quien la revise nuevamente, dado que de esta manera no se estaría en igualdad de condiciones.
3. Si mi clave de respuesta, la universidad considera que no es válida, sírvase explicar jurídica y científicamente que elementos basados en argumentos técnicos, científicos y jurídicos está determinando que la clave de la respuesta de la universidad es válida, así citar fuentes bibliográficas de donde se extrajo la información de acuerdo con las normas apa.
4. Es importante mencionar que en el primer momento de la reclamación hubo solicitud de preguntas correctas, cuantas fueron las invalidadas y cuales anuladas; también se pidió la fórmula para sacar el puntaje de cada pregunta y a la fecha no se ha recibido respuesta de ninguna de estas peticiones, solo el acceso a la prueba.

#### **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:**

Sentencia C 172/21:

**“PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO**-Criterio rector del acceso a la función pública (...) es válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor calificadas integralmente.”

## CARRERA ADMINISTRATIVA-Finalidad

"(...) la pretensión de que al Estado se vinculen, a partir de la prevalencia del mérito, aquellos miembros de la sociedad poseedores de altas competencias, relacionadas con aspectos objetivos -como el conocimiento y la experiencia- y subjetivos -como la calidad personal y la idoneidad ética-, se vincula necesariamente a la idea de que el Estado tiene una misión constitucional superior, referida al compromiso por la garantía de la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. En este sentido, la carrera contribuye a que el Estado sea eficaz, eficiente y ejerza sus quehaceres en atención a pautas de moralidad, imparcialidad y transparencia."

Sentencia T 610/2017:

"Los concursos públicos tienen la finalidad de determinar la idoneidad, la capacidad y la potencialidad de los aspirantes a ocupar un cargo desde el punto de vista de la categoría del empleo y de las necesidades del servicio. En este sentido, las etapas y pruebas de una convocatoria deben dirigirse a identificar las destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad, suficiencia, entre otras cualidades, calidades, competencias y capacidades de los candidatos."

Artículo 40 C.P

"Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

- 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse."

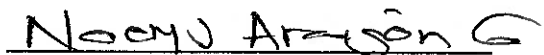
Artículo 125 C.P

"El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes."

En merito de lo expuesto,

Amable y respetuosamente solicito a la CNSC tener en cuenta las reclamaciones aquí plasmadas y reformular mi calificación.

Cortésmente,



**NYRIA NOERYS ARAGÓN GARCÍA**

**C.C. 43781963**

MEMORANDO



Radicado No: 202312100000014713

PARA: DIRECTORES REGIONALES ICBF  
ASUNTO: Estrategia Operativa Convocatoria 2149 de 2021  
FECHA: Bogotá, 2023-02-10

Reciba un cordial saludo,

Como es de su conocimiento la Entidad suscribió con la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC el Acuerdo No 2081 de 2021, mediante el cual se convocó a concurso de méritos para proveer de manera definitiva los 3.792 empleos vacantes de la planta de personal del ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Agotadas las etapas del proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, la CNSC en los próximos días publicará en su página WEB las listas de elegibles conformadas dentro del mencionado proceso de selección.

En ese contexto, el ICBF a través de la Dirección de Gestión Humana y las Direcciones Regionales debe desarrollar una estrategia operativa que permita culminar los nombramientos en período de prueba dentro de los términos de ley.

Para el desarrollo de esta estrategia operativa se requiere que a través de su despacho nos apoye en los siguientes aspectos:

1. Informarnos si la Regional tiene conocimiento de servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional de la relación adjunta, que presenten alguna condición de especial protección constitucional, que requiera la adopción de medidas tendientes a garantizar estabilidad laboral reforzada atendiendo al margen de maniobra con la que cuente la Entidad, de las que se relacionan a continuación:

**a. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad:**

Mediante Resolución No. 3974 de 2009<sup>1</sup> el Ministerio de salud estableció el siguiente listado de enfermedades catastróficas-alto costo:



✓ *Son enfermedades catastróficas o de alto costo las señaladas en la norma:*

a) *Cáncer de cérvix*

b) *Cáncer de mama*

c) *Cáncer de estómago*

d) *Cáncer de colon y recto*

e) *Cáncer de próstata*

f) *Leucemia linfoide aguda*

g) *Leucemia mieloide aguda*

h) *Linfoma hodgkin*

i) *Linfoma no hodgkin*

j) *Epilepsia*

k) *Artritis reumatoidea*

l) *Infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de*

j) *Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).*

k) *Insuficiencia renal crónica*

✓ Para las personas en condición de discapacidad aquellas que acrediten una calificación de pérdida de capacidad laboral en firme.

**b. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**

Sobre el particular, la Corte Constitucional, mediante sentencia SU-388 de 2005<sup>1</sup>, estableció los requisitos taxativos para acreditar la condición de madre cabeza de familia, así:

*“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;*

*(ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente;*

*(iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;*

<sup>1</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

- Que esa responsabilidad sea de carácter permanente.
  - Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con usted, dependan económicamente y que realmente les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas.
  - No sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre.
  - Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mental o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.
  - Que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.
- c. *Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.***

Se debe cumplir con los requisitos definidos en la Ley de edad y número de semanas cotizadas según el régimen en el que este afiliado.

Acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

**d. *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.***

Esta condición será acreditada con el depósito del Ministerio de Trabajo.

Esta información debe ser reportada mediante oficio dirigido a este Despacho, **a más tardar el día 17 de febrero de 2023**. Se requiere sin excepción, que para cada situación reportada se adjunten los soportes respectivos.

*(iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte;*

*(v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”*

Así mismo, en Sentencia SU-389 de 2005<sup>2</sup>, la Corte Constitucional unificó la jurisprudencia relativa a la condición de MADRE o PADRE CABEZA DE FAMILIA. Con base en dicha sentencia, los requisitos que debe reunir quien alega tener la condición de PADRE cabeza de familia son:

*“(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.*

*(ii) que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.*

*(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: “esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de esta, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que, por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo3.”*

Conforme lo anterior, las condiciones que se deben acreditar son:

- Tener a cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas incapacitadas para trabajar.

<sup>2</sup> M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-389 de 2005. Este requisito es reiterado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1632709 del 11 de octubre de 2007.

2. Tener en cuenta las ubicaciones geográficas de los empleos que se reportaron en la Convocatoria 2149 de 2021, con esta ubicación se realizarán los nombramientos en periodo de prueba. (Anexo)
3. Se recomienda validar la programación de vacaciones de las personas vinculadas mediante nombramiento provisional.
4. Se recomienda validar la pertinencia de otorgar licencias no remuneradas a las personas vinculadas mediante nombramiento provisional.
5. Se recomienda culminar los procesos contractuales de exámenes médicos, que permitan suplir los exámenes de ingreso y retiro.
6. Se deberá tener en cuenta para la provisión de los empleos mediante nombramiento en periodo de prueba lo contemplado en el "PROCEDIMIENTO PROVISIÓN DE EMPLEOS" publicado en la página Web de la entidad.
7. Se deberá tener en cuenta para el retiro o terminación del encargo de los servidores públicos el "PROCEDIMIENTO PARA ENTREGA DE CARGO POR PARTE DE SERVIDORES PÚBLICOS" publicado en la página Web de la entidad.

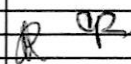
Se hace necesario que todos los coordinadores de grupo como jefes inmediatos tengan en cuenta este procedimiento.

8. Se valide la situación actual de los coordinadores de grupo, con el fin de solicitar los cambios de manera oportuna y que no genere traumatismos en la prestación del servicio.

Cordialmente,

  
**JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA**

Director Gestión Humana (E)

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora GRyC	
Revisión	Diana Peña	Contratista GRyC	
Proyectó	Grupo Registro y Control	Contratista GRyC	

*Por la cual se adoptan unas determinaciones en relación con la Cuenta de Alto Costo.*





REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**ACUERDO No 2294  
13 de diciembre de 2021**



**“Por el cual se modifica el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021 y se dictan otras disposiciones”**

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.2 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en el numeral 20 del artículo 3 y en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021 y en el artículo 10 del Acuerdo No. CNSC- 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, y

**CONSIDERANDO:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en adelante ICBF, suscribieron el Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Proceso de Selección ICBF 2021”*, aprobado por la Sala Plena de Comisionados en sesión del 16 de septiembre de 2021.

Para este proceso de selección, el ICBF reportó en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, 246 empleos, con 3.792 vacantes, de las cuales 974 se ofertaron en la modalidad de Ascenso y 2.818 en la modalidad Abierto, conforme se señala en el artículo 8º del precitado Acuerdo, información que fue certificada por el Representante Legal de esa entidad al registrarla en dicho aplicativo.

Las inscripciones para este proceso de selección se realizaron entre el 11 y el 24 de octubre de 2021, para la modalidad de Ascenso, y entre el 2 y el 28 de noviembre de 2021, para la modalidad Abierto.

En la modalidad de Abierto, fue ofertado el empleo del Nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166325, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, en el que se inscribieron 153 aspirantes, incluyendo al señor Yahir Arcenio Cortina Lancheros, identificado con cédula de ciudadanía No. 72002345.

Mediante radicado No. CNSC- 20211401762652 del 11 de noviembre de 2021, la CNSC fue notificada de la Acción de Tutela promovida por el señor Yahir Arcenio Cortina Lancheros contra el ICBF y esta Comisión Nacional, radicada con el consecutivo No. 2021-00082-00 y admitida con Auto del 26 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida (Guainía), en la que se resolvió:

(...)

**PRIMERO.** – *Admitir la acción de tutela promovida en nombre propio por el ciudadano YAHIR ARCENIO CORTINA LANCHEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.002.345, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.*

(...)

“Por el cual se modifica el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021 y se dictan otras disposiciones”

**QUINTO.** – Acceder parcialmente a la solicitud de **medida provisional** solicitada por el accionante en el escrito de tutela, en el sentido de ORDENAR únicamente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la **suspensión inmediata** de la Convocatoria No. 2149 de 2021, “mediante la cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección del ICBF, en las modalidades de Ascenso y Abierto”, hasta tanto se profiera sentencia de primera instancia en el presente asunto. La presente decisión deberá ser publicada en la plataforma SIMO y en la página web de la entidad (...).

En atención a la referida Acción de Tutela, se solicitó al ICBF realizar una verificación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) que registraron para la modalidad Abierto, quienes, habiendo adelantado nuevamente dicha actividad, evidenciaron que el empleo del Nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166325, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, en el cual se encuentra inscrito el accionante, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, para ser ofertado en la modalidad de Ascenso en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, información que fue puesta en conocimiento de la CNSC mediante oficio radicado No. CNSC-2021RE012864 del 3 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

**(...) la oferta pública de empleos para el proceso de selección 2149 de 2021, en la modalidad ascenso eran 975 vacantes de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1960 de 2019, y no 974 como se registró por error formal en el aplicativo SIMO.**

*Ante este error de forma que se cometió con la vacante de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 Perfil Derecho con ubicación geográfica Inírida- Guainía identificada con la OPEC 166325, cuando se venía dando por descontado que correspondía ascenso, ratifica un error de forma por lo que **solicitamos respetuosamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil que se modifique la Convocatoria en el sentido de que la OPEC en mención sea ofertada en la modalidad de ascenso, como lo contempla el Acuerdo No. 2081 DE 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021” (...).***

Quedamos atentos a realizar las modificaciones que se requieran en el aplicativo SIMO (Negrilla fuera de texto).

Es decir, que la entidad manifiesta que fue un error formal en la marcación de este empleo para la modalidad Abierto de este proceso de selección, pues la marcación correcta era para la modalidad de Ascenso.

Por consiguiente, se requiere dar aplicación a lo previsto en el Parágrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo del Proceso de Selección, en el sentido de corregir, a petición del ICBF, la situación evidenciada y, en consecuencia, trasladar el empleo identificado con el código OPEC No. 166325, de la modalidad Abierto a la modalidad de Ascenso.

Con este ajuste, la OPEC registrada en SIMO por el ICBF para el precitado proceso de selección, en la modalidad Ascenso, pasa de doscientos un (201) empleos con novecientos setenta y cuatro (974) vacantes, a doscientos dos (202) empleos con novecientos setenta y cinco (975) vacantes y, en la modalidad de Abierto, pasa de cuarenta y cinco (45) empleos con dos mil ochocientos dieciocho (2.818) vacantes, a cuarenta y cuatro (44) empleos con dos mil ochocientos diecisiete (2.817) vacantes, razón por la cual se requiere habilitar el aplicativo SIMO para que la entidad, a más tardar al día hábil siguiente de la comunicación del acto administrativo que disponga la precitada modificación, traslade el empleo identificado con el código OPEC No. 166325, de la modalidad Abierto a la modalidad de Ascenso.

Ahora bien, comoquiera que la *Etapa de Inscripciones* para la modalidad de Ascenso finalizó el 24 de octubre de 2021 y para la modalidad Abierto el 28 de noviembre del mismo año, habiéndose inscrito ciento cincuenta y tres (153) aspirantes en el empleo identificado con el código OPEC No. 166325, resulta necesario conceder a dichos aspirantes, quienes podrían ver afectada su expectativa frente a este proceso de selección con el traslado de la referida OPEC a la modalidad de Ascenso, un término de **tres (3) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del correspondiente acto administrativo modificadorio, para que opten por una de las siguientes alternativas:

- 1) Cambiar su inscripción a un empleo en la modalidad Abierto que pertenezca al mismo Nivel Jerárquico del empleo por el cual pagaron Derechos de Participación en este proceso de selección.
- 2) Solicitar la devolución del valor pagado por tales Derechos de Participación.



*“Por el cual se modifica el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021 y se dictan otras disposiciones”*

3) Adicionalmente, el aspirante Yahir Arcenio Cortina Lancheros, puede solicitar cambiar su inscripción al empleo identificado con el código OPEC No. 166325<sup>1</sup>, una vez pase a ser parte de la modalidad de Ascenso.

Si transcurrido el término antes indicado, algún aspirante no informa su decisión por alguna de las opciones señaladas, se entenderá que desiste de participar en el presente proceso de selección y, por consiguiente, se hará la devolución del valor pagado por los respectivos Derechos de Participación.

Por su parte, los aspirantes inscritos en la modalidad de Ascenso que hayan pagado Derechos de Participación por un empleo del Nivel Profesional, podrán solicitar a la CNSC, en el término antes indicado, cambiar su inscripción, si a bien lo consideran, al empleo identificado con el código OPEC No. 166325<sup>2</sup>, una vez pase a ser parte de la modalidad de Ascenso. Si transcurrido este término, no informan su decisión de cambiarse al precitado empleo, se entenderá que deciden continuar en el empleo en el que actualmente se encuentran inscritos.

Finalmente, a los servidores públicos con derechos de carrera administrativa del ICBF, con el fin de garantizar el derecho que les asiste de poder participar en este proceso de selección en la modalidad de Ascenso, se les otorgará el término de **tres (3) días hábiles**, para que, si a bien lo tienen, puedan inscribirse al empleo identificado con el código OPEC No. 166325<sup>3</sup>, una vez pase a ser parte de dicha modalidad.

El Parágrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo del Proceso de Selección No. 2149 de 2021, prevé que *“(…) los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC”*.

El numeral 20 del artículo 3 del Acuerdo CNSC-2073 de 2021, establece que es función de la Sala Plena de Comisionados, *“Aprobar los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección que realiza la CNSC (…)”*.

El numeral 5 del artículo 14 ibídem, asigna a los Despachos de los Comisionados la función de *“Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena (…)”*.

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 9 de diciembre de 2021, aprobó modificar el artículo 8º del Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021 y adoptar las otras determinaciones de las que trata el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

#### ACUERDA:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Modificar el artículo 8º del Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN.** La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1**  
**OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	176	773
Técnico	14	114
Asistencial	12	88
<b>TOTAL</b>	<b>202</b>	<b>975</b>

<sup>1</sup> Este número OPEC está sujeto a cambio una vez el empleo pase a la modalidad de Ascenso.

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Ídem.

“Por el cual se modifica el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021 y se dictan otras disposiciones”

**TABLA No. 2**  
**OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	33	2.773
Técnico	3	10
Asistencial	8	34
<b>TOTAL</b>	<b>44</b>	<b>2.817</b>

**TABLA No. 3**  
**OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO**  
**EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	3	373
Técnico	5	32
Asistencial	4	50
<b>TOTAL</b>	<b>12</b>	<b>455</b>

**PARÁGRAFO 1.** La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por el ICBF y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

**PARÁGRAFO 2.** Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, *antes del inicio de la Etapa de Inscripciones* de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, *antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones*. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posesionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal o cualquier otra persona de la entidad pública no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

**PARÁGRAFO 3.** Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente *Etapa de Inscripciones* para la modalidad de Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021 o en la norma que lo modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 4.** En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la entidad señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la entidad las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

**PARÁGRAFO 5.** Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, trasladar en SIMO el empleo del Nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166325, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, de la modalidad Abierto a la modalidad de Ascenso en el “Proceso de Selección ICBF 2021”.

**PARÁGRAFO.** La CNSC habilitará el aplicativo SIMO para que el ICBF, en un término máximo de un (1) día hábil, contado a partir del día siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, traslade en SIMO de la modalidad Abierto a la modalidad de Ascenso en el “Proceso de Selección ICBF

“Por el cual se modifica el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021 y se dictan otras disposiciones”

2021”, el empleo del Nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166325, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17.

**ARTÍCULO TERCERO.** Conceder a los aspirantes inscritos el empleo del Nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166325, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, ofertado en la modalidad Abierto, del “Proceso de Selección ICBF 2021”, la oportunidad para que, en el término de **tres (3) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la comunicación de esta decisión, soliciten a la CNSC, dentro de este mismo plazo, al correo electrónico [procesoicbf2021@cncs.gov.co](mailto:procesoicbf2021@cncs.gov.co), una de las siguientes alternativas:

- 1) Cambiar su inscripción a un empleo en la modalidad Abierto que pertenezca al mismo Nivel Jerárquico del empleo por el cual pagaron Derechos de Participación en este proceso de selección.
- 2) Solicitar la devolución del valor pagado por tales Derechos de Participación.
- 3) Adicionalmente, el aspirante Yahir Arcenio Cortina Lancheros, puede solicitar cambiar su inscripción al empleo identificado con el código OPEC No. 166325<sup>4</sup>, una vez pase a ser parte de la modalidad de Ascenso.

Si transcurrido el término antes indicado, algún aspirante no informa su decisión por alguna de las opciones señaladas, se entenderá que desiste de participar en el presente proceso de selección y, por consiguiente, se hará la devolución del valor pagado por los respectivos Derechos de Participación.

**ARTÍCULO CUARTO.** Conceder a los aspirantes inscritos en la modalidad de Ascenso que hayan pagado Derechos de Participación por un empleo del Nivel Profesional del “Proceso de Selección ICBF 2021”, el término de **tres (3) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, para que soliciten a la CNSC, dentro de este mismo plazo, al correo electrónico [procesoicbf2021@cncs.gov.co](mailto:procesoicbf2021@cncs.gov.co), cambiar su inscripción, si a bien lo consideran, al empleo identificado con el código OPEC No. 166325<sup>5</sup>, una vez pase a ser parte de la modalidad de Ascenso. Si transcurrido este término, no informan su decisión de cambiarse al precitado empleo, se entenderá que deciden continuar en el empleo en el que actualmente se encuentran inscritos.

**ARTÍCULO QUINTO.** Conceder a los servidores públicos con derechos de carrera administrativa del ICBF, el término de **tres (3) días hábiles**, para que, si a bien lo tienen, puedan inscribirse al empleo identificado con el código OPEC No. 166325<sup>6</sup>, una vez pase a ser parte de la modalidad de Ascenso del “Proceso de Selección ICBF 2021”.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la CNSC habilitará un nuevo periodo de inscripciones por el término de **tres (3) días hábiles**, el cual se dará a conocer a través de un aviso en el sitio web de esta Comisión Nacional y en el del ICBF, con las indicaciones de los canales disponibles para realizar la aludida inscripción.

**ARTÍCULO SEXTO.** Comunicar a través de la Secretaría General de la CNSC, la presente decisión a la Directora General y al Director de Gestión Humana del ICBF, a los correos electrónicos [direccion.general@icbf.gov.co](mailto:direccion.general@icbf.gov.co) y [john.guzman@icbf.gov.co](mailto:john.guzman@icbf.gov.co), respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** La modificación dispuesta en el artículo 1º del presente Acuerdo no afecta en su contenido los demás artículos del Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, los cuales quedarán incólumes.

**ARTÍCULO OCTAVO.** **Publicar** este acto administrativo en la página web de la CNSC, [www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> Ídem.

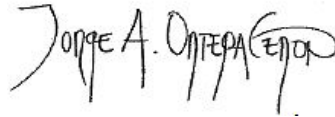
"Por el cual se modifica el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021 y se dictan otras disposiciones"

---

**ARTÍCULO NOVENO. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá, D.C., 13 de diciembre del 2021

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE A. ORTEGA CERÓN**  
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Revisó: OSCAR DUVÁN GUERRERO MESA - CONTRATISTA - CONTRATISTA  
Revisó: RAFAEL RICARDO ACOSTA RODRÍGUEZ - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO I